



EXPEDIENTE N° : 274-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JUNEFIELD GROUP S.A.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : DON JAVIER 79
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Junefield Group S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No comunicar en forma previa y por escrito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de actividades del proyecto de exploración "Don Javier 79", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *Construir vías de acceso obstruyendo o cerrando el cauce de las quebradas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iii) *No contar con cunetas de control de drenajes en las vías del acceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iv) *Construir e implementar plataformas con los taladros DJ-130, DJ-71, DJ-89 y DJ-125, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (v) *Construir un campamento que no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (vi) *No impermeabilizar con geomembrana las pozas de lodos de las plataformas de perforación DJ-111, DJ-113, DJ-114 y DJ-124, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (vii) *No contar con canal de coronación en la plataforma de perforación DJ-118, observándose en ella cárcavas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del*



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20330511401.





Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

- (viii) **No estabilizar el talud inferior de la plataforma de perforación y pozas de lodos DJ-129, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM;**
- (ix) **Ubicar a menos de cincuenta (50) metros de la quebrada Santa Catalina la plataforma de perforación y taladro DJ-135, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM;**
- (x) **No cubrir con arcilla y grava ni impermeabilizar con geomembrana la trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM;**

Asimismo, se ordena a Junefield Group S.A., en calidad de medida correctiva que acredite la habilitación del cauce de la quebrada Santa Catalina a fin de que no sea obstruido con material que impida la libre circulación del agua por la referida quebrada, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Además, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Junefield Group S.A., en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación:

- (i) **El titular minero ha construido e implementado plataformas con los taladros DJ-112, DJ-128, DJ-70 y DJ-135, los cuales no se encontrarían previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.**
- (ii) **La plataforma de perforación DJ-14 no cuenta con canales de coronación, observándose en ella cárcavas.**

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) desarrolló una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración "Don Javier 79" de titularidad de Junefield Group S.A. (en adelante, Junefield Group), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como de los compromisos ambientales asumidos.
2. El 14 de mayo del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 191-2015-OEFA/DS



del 13 de mayo del 2015² (en adelante, ITA) mediante el cual pone a consideración de esta Dirección las supuestas infracciones administrativas advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjunta el Informe N° 247-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013³ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Complementario N° 056-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014⁴, los que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de julio del 2015⁵, notificada el 21 de julio del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Junefield Group, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no ha comunicado al OEFA el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración Don Javier, dentro del plazo establecido por ley.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 20 UIT
2	El titular minero habría construido vías de acceso obstruyendo o cerrando el cauce de las quebradas, incumpliendo lo dispuesto en el EIASd del Proyecto de Exploración Don Javier 79.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
3	Las vías del acceso no cuentan con cunetas de control de drenajes, tal como señala el EIASd del Proyecto de Exploración Don Javier 79.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT
4	El titular minero habría construido e implementado plataformas con los taladros DJ-130, DJ-112, DJ-128, DJ-	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo	Hasta 10 000 UIT

² Folio del 1 al 39 del Expediente.

³ Páginas 1 al 828 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético que obra en el folio 39 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 74 del segundo archivo digital contenido en medio magnético que obra en el folio 39 del Expediente.

⁵ Folios 40 al 58 del Expediente.

⁶ Folio 61 del Expediente.





	70, DJ-71, DJ-135, DJ-89 y DJ-125, los cuales no se encontrarían en sus instrumentos de gestión ambiental.	Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	N° 211-2009-OS/CD	
5	Se construyó un campamento que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental del Proyecto de Exploración Don Javier 79.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT
6	No se impermeabilizó con geomembrana las pozas de lodos de las plataformas de perforación DJ-111, DJ-113, DJ-114 y DJ-124.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT
7	Las plataformas de perforación DJ-14 y DJ-118 no cuentan con canales de coronación, observándose en ellas cárcavas, siendo un incumplimiento al EIAsd del Proyecto de Exploración Don Javier.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT
8	El talud inferior de la plataforma de perforación y pozas de lodos DJ-129 no se encuentran estabilizados, tal como señala el EIAsd del Proyecto de Exploración Don Javier 79	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT
9	La plataforma de perforación y taladro DJ-135 se encontraron ubicados a menos de cincuenta (50) metros de la quebrada Santa Catalina	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT
10	La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no ha sido cubierto con arcilla y grava ni ha sido impermeabilizado con geomembrana, tal como señala el EIAsd del Proyecto de Exploración Don Javier 79	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT



		Supremo N° 020-2008-EM.	
--	--	-------------------------	--

4. El 21 de agosto del 2016⁷ Junefield Group presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no ha comunicado en forma previa al OEFA el inicio de las actividades del proyecto de exploración "Don Javier 79"

- (i) El 12 de agosto del 2013 la empresa comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) y al OEFA que el inicio de las actividades de exploración serían el 13 de agosto de dicho año; posteriormente en el escrito del 25 de febrero del 2014 se precisó que se consignó la anterior fecha por error material, ya que el inicio fue el 25 de junio del 2013. Por lo cual, la empresa inició actividades en esta última fecha.
- (ii) No se ha acreditado la existencia de un daño o afectación al ambiente como consecuencia de la supuesta conducta infractora.
- (iii) En atención al principio de racionalidad, la autoridad administrativa debe aplicar la opción que resulte proporcional a la finalidad que persigue la norma legal. En tal sentido, deben aplicarse las reglas del procedimiento excepcional regulado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) que impone el cumplimiento de medidas correctivas y excepcionalmente se puede imponer una sanción, en casos dichas medidas sean incumplidas.
- (iv) Solo será aplicable la sanción regulada en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, es decir, sancionar a la empresa por realizar actividades sin contar con la autorización de inicio de actividades, cuando no se haya llegado a obtener dicha autorización, lo cual no ha sucedido en el presente caso, así en el supuesto que su obtención haya sido tardía, esto generaría que se haya corregido la conducta infractora.
- (v) Se deben considerar los criterios para aplicar el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 tales como la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción del daño potencial o real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, situaciones que no son aplicables al presente caso, más aun considerando que la empresa ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados, por lo que no correspondería la aplicación de una medida correctiva ni la aplicación de una sanción.
- (vi) La empresa inició sus actividades de exploración minera el 25 de junio del 2013 y obtuvo la certificación ambiental el 22 de agosto del 2012, es decir, la supuesta infracción produjo sus efectos por un breve tiempo. Además, las actividades realizadas por la empresa fueron las mismas que se aprobaron posteriormente en la Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del



⁷ Folios 62 al 79 del Expediente.





Proyecto de Exploración "Don Javier 79" aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-AAM del 22 de agosto del 2012 (en adelante, **EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM**) y la Modificación del Proyecto de Exploración Don Javier 79 aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM del 13 de febrero del 2014 (en adelante, **Modificación del EIAsd aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM**).

- (vii) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha acreditado la comisión de un daño grave y real al medio ambiente. Asimismo, se debe considerar que el proyecto de exploración "Don Javier 79" genera impactos negativos moderados en el ambiente.
- (viii) La empresa no ha realizado actividades en zonas prohibidas o vulnerables así como en las zonas de influencia de estas, y asimismo, la empresa ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

Hecho imputado N° 2: El titular minero habría construido vías de acceso obstruyendo o cerrando el cauce de las quebradas, incumpliendo lo dispuesto en el EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM

- (i) El acceso que cruza la quebrada Santa Catalina es antiguo y fue construido en temporada seca para acceder a las plataformas colindantes.
- (ii) La quebrada Santa Catalina fue rehabilitada estando aun en temporada seca, antes del periodo de lluvias, por lo que no habría interrumpido la conectividad hidrológica, en consecuencia no existió daño al medio ambiente, ya que la época de avenida es de diciembre hasta abril.
- (iii) El 25 de febrero del 2014 se presentó al OEFA un escrito con la subsanación de la presente observación en la cual se señala que en el mes de noviembre se construyeron badenes en algunos accesos para no interrumpir el curso natural de las escorrentías.
- (iv) La autoridad instructora consideró en la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI que no corresponde realizar propuesta de medida correctiva.

Hecho imputado N° 3: Las vías del acceso no cuentan con cunetas de control de drenajes, tal como señala el EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM

- (i) La empresa reconoce que al momento de la Supervisión Regular 2013 las cunetas en las vías de acceso no estaban implementadas; sin embargo, el compromiso estaba supeditado a la presencia de aguas de lluvias y en la Supervisión Regular 2013 aún no estaba en época de escorrentías, además, las implementación de cunetas estuvo programado para el periodo previo a la época de lluvias y fue realizado en la última semana de noviembre y quincena de diciembre del 2013. En tal sentido, no hubo incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.



- (ii) El 25 de febrero del 2014 se presentó al OEFA un escrito con la subsanación de la presente observación en la cual se detallan las obras ejecutadas para la construcción de cunetas en los accesos principales y secundarios adjuntando el panel fotográfico.
- (iii) La autoridad instructora consideró en la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI que no corresponde realizar propuesta de medida correctiva, por lo que tampoco corresponde calificarla como infracción administrativa ni sancionarla.

Hecho imputado N° 4: El titular minero habría construido e implementado plataformas con los taladros DJ-130, DJ-112, DJ-128, DJ-70, DJ-71, DJ-135, DJ-89 y DJ-125, los cuales no se encontrarían en sus instrumentos de gestión ambiental

- (i) Los sondeos DJ-70, DJ-112, DJ-128 y DJ-135 si se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental pero con las codificaciones DJ-CZ4-4, CO4-04, CO4-03 y DJ-DX3 respectivamente, por lo que se ha seguido una nomenclatura interna, siendo la nomenclatura del estudio de modo referencial.
- (ii) La nomenclatura de los sondeos DJ-130, DJ-71, DJ-89 y DJ-125 se encuentran en la Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Don Javier 79 que corresponde a las plataformas C04-01, DJ-R17, DJ-R2 y DJ-ME, respetivamente, habiendo realizado la modificación de las ubicación de los sondeos a fin de reubicarlos y eliminar la ubicación original.
- (iii) El 20 de noviembre del 2013 se presentó al OEFA un escrito con el cuadro de plataformas y taladros ejecutados en el cual se puede acreditar lo mencionado.
- (iv) La autoridad instructora considero en la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI que no corresponde realizar propuesta de medida correctiva, por lo que tampoco corresponde imponer una sanción.
- (v) No se ha infringido el área efectiva que ha sido materia de aprobación del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, por lo que no hubo afectación significativa al medio ambiente.

Hecho imputado N° 5: Se construyó un campamento que no estaba contemplado en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM

- (i) La empresa acorde con su política corporativa de responsabilidad social consistentes en mantener las mejores relaciones comunitarias con todos los agentes sociales, autoridades regionales y locales, tuvo que acceder ante los reclamos de los agentes sociales de reubicar su campamento del distrito de Yarabamba como fue establecido en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, por lo cual se realizó el taller participativo del 23 de abril del 2013 en el cual la empresa se comprometió a reubicar el campamento dentro del área del proyecto y contratar mano de obra local no especializada.
- (ii) Asimismo, el 16 de mayo del 2013 se presentó la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM la cual fue



aprobada el 13 de febrero del 2014. En dicho instrumento se incluyó la reubicación del campamento, labor que contó el consentimiento de los agentes sociales de la zona. En este sentido, se acredita que no se tuvo intencionalidad de infringir la norma, sino mantener buenas relaciones con la comunidad. Por lo cual, esto constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental, los compromisos socio ambientales y sobretodo la sostenibilidad social del proyecto.

- (iii) La Modificación del EIA_{sd} aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM no causó ningún perjuicio económico a la comunidad local, todo lo contrario, el costo no proyectado fue para la empresa, lo cual asumido para mantener la sostenibilidad de aceptación social.

Hecho imputado N° 6: No se impermeabilizó con geomembrana las pozas de lodos de las plataformas de perforación DJ-111, DJ-113, DJ-114 y DJ-124

- (i) En las Fotografías N° 58, 59 y 60 del Informe de Supervisión se puede observar que las pozas se encuentran revestidas con material plásticos de alta densidad mientras que en las Fotografías N° 81, 82 y 83 del Informe de Supervisión las pozas de las plataformas DJ-113, DJ-114 y DJ-124 se observan sin revestimiento porque las mismas se encontraban secas a fin de proceder a retirar al material plástico para el cierre progresivo, según lo establecido en el EIA_{sd} aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM.
- (ii) Los lodos tiene características no toxicas debido a que existe mayor concentración de bentonita que es arcilla natural.
- (iii) No hubo intención de contaminar o alterar la calidad del cuerpo receptor ya que el plástico cumplía la función de impermeabilizar; sin embargo, desde la Supervisión Regular 2013 la empresa empezó a tomar acciones para revertir dicho hallazgo, reemplazando el plástico por geomembranas.
- (iv) El 25 de febrero del 2014 se presentó al OEFA un escrito con la subsanación de la presente observación, por lo cual la autoridad instructora consideró en la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI que no corresponde realizar propuesta de medida correctiva, por lo que en aplicación del principio de racionalidad no procede la sanción administrativa.

Hecho imputado N° 7: Las plataformas de perforación DJ-14 y DJ-118 no cuentan con canales de coronación, observándose en ellas cárcavas, siendo un incumplimiento al EIA_{sd} aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM

- (i) En el Informe de Supervisión hacen referencia a "canal de coronación" detallando dimensiones y cantidades pero la descripción refiere a "canal de conducción".
- (ii) La plataforma DJ-14 fue ejecutada con el Proyecto Cercana en el año 2010 y la cárcava generada fue después del cierre de dicha plataforma, además, en las épocas de lluvias se forman cárcavas de manera natural.
- (iii) Los canales de coronación no se tenían que impermeabilizar debido a que las escorrentías se dan en forma natural en época de lluvias y en toda el



área de influencia del proyecto no existen ríos, sino solo quebradas secas. Asimismo, cuando se realizó la Supervisión Regular 2013 aún no se había implementado los canales de coronación porque estaban programados para época de lluvias lo cual según la línea base del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM sería entre diciembre y abril.

- (iv) No hubo intención de contaminar o alterar la calidad del cuerpo receptor ya que la construcción de los canales de coronación se realizó en noviembre del 2013, después de la Supervisión Regular 2013, lo cual fue presentado al OEFA el 25 de febrero del 2014, por lo cual la autoridad instructora consideró que no correspondía la propuesta de medida correctiva ya que se ha revertido, remediado y/o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y en atención al principio de racionalidad no procede sanción en el extremo de la plataforma DJ-118 y respecto del extremo de la plataforma DJ-14 no puede calificarse como infracción administrativa y menos una sanción administrativa.

Hecho imputado N° 8: El talud inferior de la plataforma de perforación y pozas de lodos DJ-129 no se encuentran estabilizados, tal como señala el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM

- (i) El 25 de febrero del 2014 se presentó al OEFA la subsanación voluntaria en al cual se detallan las obras ejecutadas en noviembre del 2013 antes del inicio de la época de lluvias respecto de la construcción de canales de coronación para proteger las áreas inestables del efecto erosivo del agua, por lo cual la empresa ha revertido y remediado los impactos generados por la supuesta conducta infractora, por lo que la autoridad instructora consideró que no correspondía aplicar una medida correctiva y en aplicación del principio de racionalidad no procede la imposición de una sanción administrativa.

Hecho imputado N° 9: La plataforma de perforación y taladro DJ-135 se encontraron ubicados a menos de cincuenta (50) metros de la quebrada Santa Catalina

- (i) La Fotografía 80 del Informe de Supervisión muestra una quebrada completamente seca como lo describe la línea base del EIASd del proyecto de exploración Don Javier 79, no existen ríos ni flujos de agua en parte del año.
- (ii) La plataforma DJ-135 fue ejecutada entre el 11 de octubre al 11 de noviembre del 2013, en épocas de sequías lo cual puede ser constatado en el "Cuadro de plataformas y taladros ejecutados" presentado el 20 de noviembre del 2013.
- (iii) Se ha realizado al cierre de la plataforma para de esta forma evitar la remota posibilidad de una filtración al subsuelo o napa freática, tal como muestra el escrito del 25 de noviembre del 2014.
- (iv) No hubo intención de contaminar o alterar la calidad del cuerpo receptor de agua, ya que esta actividad se realizó en época seca, y la empresa ha revertido, remediado y/o compensado todos los impactos negativos generados por dicho hallazgo y adicionalmente no resulta pertinente el



dictado de una medida correctiva, lo cual además fue señalado por la autoridad instructora, por lo tanto, en aplicación del principio de racionalidad no procede la sanción administrativa.

Hecho imputado N° 10: La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no ha sido cubierto con arcilla y grava ni ha sido impermeabilizado con geomembrana, tal como señala el EIAAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM

- (i) Durante la Supervisión Regular 2013 la trinchera no contaba con todas las condiciones óptimas; sin embargo, se procedió a cerrar dicha trinchera ubicada en las coordenadas 237531E; 8160448N y se construyó otra nueva de acuerdo al compromiso establecido en el EIAAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, la cual cuenta con chimenea de venteo, impermeabilización, sistema de lixiviados, letreros de puerta, cercos perimétricos, etc., lo cual fue presentado al OEFA el 25 de febrero del 2014, por lo que la autoridad instructora calificó que no correspondía la emisión de una propuesta de medida correctiva por haberse revertido/remediado y/o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta, por lo que en aplicación del principio de racionalidad no procede la sanción administrativa.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Junefield Group comunicó al OEFA el inicio de las actividades del proyecto de exploración "Don Javier 79", dentro del plazo establecido por ley y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Junefield Group cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁹ y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.



13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto, se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración "Don Javier 79", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Junefield Group comunicó en forma previa al OEFA el inicio de las actividades del proyecto de exploración "Don Javier 79" y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

17. El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹¹ establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
18. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".





mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4^o¹², establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

19. El 12 de agosto del 2013, Junefield Group presentó una carta comunicando al OEFA que el inicio de actividades de exploración de acuerdo al EIASd del Proyecto de Exploración Don Javier 79 se realizaría desde el 13 de agosto del 2013¹³.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Determinar si el Junefield Group no ha comunicado de forma previa al OEFA el inicio de las actividades del proyecto de exploración "Don Javier 79"

a) Hecho detectado

20. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que el titular minero había iniciado la ejecución de los taladros DJ-117, DJ-111, DJ-121, DJ-122, DJ-123 y DJ-124, antes de la comunicación del inicio de actividades¹⁴.

"Hallazgo N° 9.- Los taladros correspondientes a las plataformas de perforación DJ-121, DJ-122, DJ-117, DJ-111, DJ-123 y DJ-124 fueron ejecutados con fecha anterior a la comunicación de inicio de actividades".

21. El hecho detectado se acreditaría con las Fotografías N° 65 a 76 del Informe de Supervisión¹⁵, en la cuales se aprecia las placas de los taladros DJ-121, DJ-122, DJ-117, DJ-111, DJ-123 y DJ-124, cuyas fechas de inicio de ejecución perforaciones se realizaron en anteriores a la comunicada, es decir, antes del 13 de agosto del 2013, conforme al siguiente detalle:

Plataformas ejecutadas	Fecha de comunicación	Inicio de Ejecución	Fin de Ejecución
DJ-121	13 de agosto del 2013	Julio 2013	No corresponde
DJ-122		25 de julio 2013	5 de setiembre del 2013
DJ-117		1 de julio del 2013	18 de agosto del 2013
DJ-111		30 de mayo del 2013	30 de agosto del 2013

¹² **Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM. "Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹³ Página 493 del Informe de Supervisión obrante en el disco compacto obrante a folios 39 del Expediente.

¹⁴ Página 19 del Informe de Supervisión obrante en el disco compacto obrante a folios 39 del Expediente.

¹⁵ Página 129, 131, 133, 135, 137 y 139 del Informe de Supervisión obrante en el disco compacto obrante a folios 39 del Expediente.



DJ-123		26 de julio del 2013	28 de setiembre del 2013
DJ-124		10 de agosto del 2013	16 de septiembre del 2013

22. De lo expuesto y teniendo en cuenta que la fecha del inicio de ejecución del taladro más antiguo, Junefield Group habría iniciado sus actividades el 30 de mayo del 2013, por lo que debió comunicar al OEFA el inicio de actividades antes de dicha fecha. Sin embargo, dicha comunicación se realizó el 13 de agosto del 2013, esto es, con posterioridad al inicio de actividades.

b) Análisis de los descargos

23. La empresa señala que el 12 de agosto del 2013 comunicó al Minem y al OEFA que el inicio de las actividades de exploración sería el 13 de agosto de dicho año; posteriormente en el escrito del 25 de febrero del 2014 se precisó que se consignó la anterior fecha por error material, ya que el inicio fue el 25 de junio del 2013. Por lo cual, la empresa inició actividades en esta última fecha.

24. Al respecto, según lo constatado en el hallazgo 9 del Informe de Supervisión, la fecha cierta más antigua de las labores de Junefield Group fue el 30 de mayo del 2013 (perforación en plataforma DJ-111), por lo que dicho titular minero tenía hasta un día antes de dicha fecha -e incluso el mismo día, siempre que sea e un momento previo- para comunicar dicho inicio de actividades.



25. Por otro lado, en el supuesto que el administrado haya incurrido en error material y haya indicado que el inicio de sus actividades de exploración fue el 25 de junio del 2013, de acuerdo a lo desarrollado en el párrafo precedente, su comunicación debió ser de manera previa a dicha fecha lo cual no ha sucedido en el presente caso. En tal sentido, en cualquier de los dos supuestos Junefield Group ha incumplido con el Artículo 17° del RAAEM. Por lo cual queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

26. El administrado también señala que no se ha acreditado la comisión de un daño grave y real al medio ambiente. Asimismo, señala que se debe considerar que el proyecto de exploración "Don Javier 79" genera impactos negativos moderados en el ambiente.

27. Al respecto, cabe precisar que en el presente caso, la imputación materia de análisis se trata de una obligación ambiental fiscalizable de carácter formal, es decir, remisión de información a la autoridad competente, por lo que por su naturaleza no es susceptible de generar daño ambiental.

28. Sin perjuicio de ello, para la configuración del incumplimiento del Artículo 17° del RAAEM no se requiere la configuración de un daño o afectación del medio ambiente, bastando que se haya omitido o realizado fuera de tiempo la comunicación de inicio de actividades a la autoridad competente, lo cual ha sucedido en el presente caso.

29. Asimismo, el daño es un elemento a considerarse como un factor agravante ante una eventual sanción por el incumplimiento de una medida correctiva. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

30. Por otro lado, el administrado argumenta que:





- En atención al principio de racionalidad, la autoridad administrativa debe aplicar la opción que resulte proporcional a la finalidad que persigue la norma legal. En tal sentido, deben aplicarse las reglas del procedimiento excepcional regulado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 que impone el cumplimiento de medidas correctivas y excepcionalmente faculta la imposición de una sanción, en caso dichas medidas sean incumplidas.
 - Solo será aplicable la sanción regulada en el Literal b) del Artículo 19 de la Ley N° 30230, por realizar actividades sin contar con la autorización de inicio de actividades, cuando no se haya llegado a obtener dicha autorización, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Además, en el supuesto que la haya obtenido de forma tardía, esto generaría que se haya corregido la conducta infractora.
 - Se deben considerar los criterios para aplicar el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 tales como la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción del daño potencial o real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, situaciones que no son aplicables al presente caso, más aun considerando que la empresa ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados, por lo que no correspondería la aplicación de una medida correctiva ni la aplicación de una sanción.
31. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 existen dos clases de procedimiento administrativo sancionador: el procedimiento ordinario que se rige en los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° del referido cuerpo normativo; y, el procedimiento excepcional, que son todos aquellos en los cuales las conductas infractoras no se enmarcan en los supuestos anteriormente referidos.
32. El procedimiento sancionador excepcional consta de dos etapas: la primera, en la cual se analiza la responsabilidad administrativa de los administrados y se ordenan las medidas correctivas, en caso correspondan; y la segunda etapa, donde se evalúa la aplicación de multas coercitivas en caso se incumplan las medidas correctivas ordenadas (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa).
33. En el presente caso, considerando que el hallazgo materia de análisis en el presente procedimiento no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar las reglas del procedimiento sancionador excepcional.
34. En consecuencia, al encontrarse Junefield Group en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la evaluación de la imposición de medidas correctivas en caso no se haya subsanado el presente hecho infractor.
35. La imposición de una posible sanción corresponderá en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, en caso de incumplimiento de la medida correctiva ordenada, etapa en la cual se evaluarán los factores atenuantes y/o agravantes de la sanción.
36. Por lo señalado, en el presente caso no resulta la aplicación del Literal b) del Artículo 19 de la Ley N° 30230, es decir, en el supuesto de determinarse la





responsabilidad administrativa de Junefield Group no se aplicará una sanción administrativa. Asimismo, en virtud del Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶, las acciones de corrección, reversión, remediación o compensación de los posibles impactos negativos generados ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Junefield Group serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

37. Junefield Group señala en su escrito de descargos que obtuvo la certificación ambiental el 22 de agosto del 2012 e inició sus actividades de exploración minera el 25 de junio del 2013, es decir, la supuesta infracción produjo sus efectos por un breve tiempo. Además, las actividades realizadas por la empresa fueron las mismas que se aprobaron posteriormente en el EIA_s y la Modificación del EIA_s aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM.
38. Sobre este descargo, cabe indicar que la presente imputación está referida a no comunicar de forma previa al inicio de las actividades de exploración al OEFA, por lo cual el tiempo que haya existido entre la emisión de la certificación ambiental y el inicio de las actividades no guarda relación con la presente imputación.
39. Por otro lado, el cumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental no es objeto de imputación en el presente caso, por lo cual tampoco existe relación entre lo alegado y el hecho imputado, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.



40. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Junefield Group no ha comunicado en forma previa al OEFA el inicio de las actividades del proyecto de exploración "Don Javier 79".
41. Dicha conducta configura una infracción Artículo 17° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Junefield Group en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

42. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Junefield Group, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
43. En el presente procedimiento se ha acreditado que Junefield Group inició sus actividades de exploración el 30 de mayo del 2013; no obstante, el 12 de agosto del 2013, Junefield Group presentó una carta comunicando al OEFA el inicio de actividades de exploración¹⁷.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

¹⁷ Página 493 del Informe N° 247-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante en el folio 40 del Expediente.

Cabe precisar que si bien en dicha carta se comunicó que el inicio de las actividades de exploración sería el 12 de agosto del 2013, se ha acreditado que las mismas se iniciaron, por lo menos, el 30 de mayo del 2013.

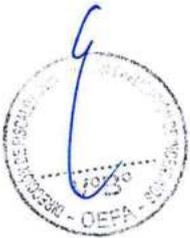




44. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Junefield Group ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Junefield Group cumplió con las medidas contempladas en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

45. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁸.
46. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del RAAEM¹⁹ establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
47. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambiental aprobados:



Para el proyecto de exploración "Cercana"²⁰ de Junefield Group

¹⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"
 (...) *7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*
 a) *Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.*
 (...)"

¹⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"
 (...) *7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*
 (...) *c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."*

"Artículo 38°.- Obligación de cierre"
El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."

²⁰ Cabe precisar que los EIAsd aprobados por Resoluciones Directorales N° 023-2010-MEM-AAM y N° 199-2010-MEM-AAM del proyecto de exploración "Cercana" se ejecutaron hasta el 9 de setiembre del 2011; no obstante, en el proyecto de exploración "Don Javier 79" aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM se estableció que se utilizarían las vías de acceso de campañas de exploración anteriores. Por lo cual los instrumentos de gestión ambiental del proyecto de exploración "Cercana" resultan aplicables al presente caso, en particular, a las imputaciones N° 2 y 3.





- (i) Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Cercana" aprobado por Constancia de Aprobación Automática N° 004-2009-MEM/AAM del 26 de enero del 2009.
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Cercana", aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-2010-MEM-AAM del 20 de enero del 2010 (en adelante, **EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 023-2010-MEM-AAM**) la cual se realizó en las concesiones mineras Cercana 1, Cercana 2, Cercana 3, Cochizo 2, Cochizo 3 y Cochizo 4.
 - (iii) Modificación del EIAsd del Proyecto de Exploración "Cercana" aprobado mediante Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM del 8 de junio del 2010 (en adelante, **Modificación del EIAsd aprobada por Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM**).
48. Cabe precisar que el proyecto de exploración "Cercana" duró hasta el 9 de setiembre del 2011²¹.

Para el proyecto de exploración "Don Javier 79" de Junefield Group

49. Por su parte, el proyecto de exploración "Don Javier 79" tiene aprobado los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Don Javier 79" aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-AAM del 22 de agosto del 2012 (en adelante, **EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM**), el cual comprende sus actividades en las concesiones mineras Cochizo 4 y Don Javier 79.
 - (ii) Modificación del Proyecto de Exploración Don Javier 79 aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM del 13 de febrero del 2014 (en adelante, **Modificación del EIAsd aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM**).
50. El 12 de agosto del 2013, Junefield Group comunicó al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Don Javier 79"²² para el 13 de agosto del 2013.
51. En el Cronograma de Actividades Proyecto de Exploración Don Javier 79 se consideró la construcción de doscientos treinta y seis (236) plataformas de perforación en un plazo de cuarenta y ocho (48) meses²³:

²¹ Página 342 del Informe de Supervisión obrante en el disco compacto obrante a folios 39 del Expediente.

²² Página 493 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 39 del Expediente.

²³ Páginas 357 y 359 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 39 del Expediente.



Tabla N° 3.- Cronograma de Actividades

Actividades	Trimestres															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Preparación de accesos y plataformas																
Perforación																
Cierre de plataformas																
Post cierre																

52. Cabe precisar que la Modificación del Proyecto de Exploración Don Javier 79 no resulta aplicable al presente caso porque fue aprobado con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013.

IV.2.1 Hecho detectado N° 2: El titular minero habría construido vías de acceso obstruyendo o cerrando el cauce de las quebradas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

53. En la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM, Junefield Group se comprometió a implementar -entre otras obras hidráulicas- pontones, alcantarillas y/o badenes en los cruces de las vías de acceso con cursos de agua (de campañas anteriores como de las nuevas)²⁴:

"Observación N° 32

Definir si en la presente modificatoria se contempla la construcción de vías de acceso, si fuere el caso adjuntar el esquema de obras de arte para cruzar cursos de agua.

Respuesta.- El titular minero manifiesta que los accesos construidos en campañas anteriores seguirán siendo utilizados en la presente campaña. Es más, la vía principal al proyecto tendrá aproximadamente 5.6 kilómetros y su construcción será en lo posible utilizando en método corte y relleno y se construirán cunetas en las faldas de los taludes para captar el agua superficial.

Los cruces de agua deberán contar con obras (pontones, alcantarillas, badenes, entre otros) de arte según sea el caso".

(El subrayado es agregado)

54. Asimismo, mediante el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM se señaló que la vía de acceso principal y las vías secundarias implementadas durante las anteriores campañas de exploración serían utilizadas en el proyecto de exploración "Don Javier 79", tal como se detalla a continuación²⁵:

"5.3 Descripción de las instalaciones del Proyecto

Vías de acceso principal y secundario:

En la zona donde se realizarán las perforaciones diamantinas, existen accesos cercanos a éstas las cuales fueron construidas en campañas de exploraciones pasadas. Estos accesos seguirán siendo utilizados en la presente campaña de exploración debido a la cercanía de las nuevas plataformas de perforación

(...)

7.3.1 Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de los Caminos y/o Accesos

Se prevé la construcción de caminos y/o accesos específicamente para el ingreso a plataformas y principales componentes (...)

El mantenimiento de las vías se realizará a manera de limpieza de cualquier tipo de disturbación, sobre todo cuando la acción erosiva de la lluvia afecte los caminos"

(El subrayado es agregado)

²⁴ Página 337 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 39 del Expediente.

²⁵ Página 453 y 460 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 39 del Expediente.



55. Del compromiso antes citado, se advierte que Junefield Group se encontraba obligado a implementar -entre otras obras hidráulicas- pontones, alcantarillas y/o badenes en los cruces de las vías de acceso con cursos de agua, conforme al compromiso establecido en la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM. Dicho compromiso resulta aplicable al momento de la Supervisión Regular 2013, ya que en dicho momento se encontraba vigente el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, instrumento que establece que se usarán los accesos construidos en campañas de exploración pasadas.

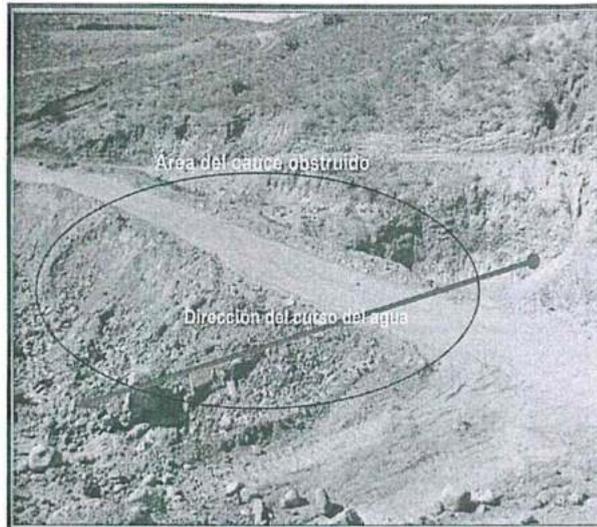
b) Hecho detectado

56. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que en la empresa habría implementado vías de acceso obstruyendo el cauce de las quebradas, tal como se detalla a continuación²⁶:

"Hallazgo N° 2

En los cruces de vías de acceso con quebradas se han construido las plataformas de las vías obstruyendo o cerrando completamente el cauce de las quebradas, debiendo mantenerse el drenaje natural libre de obstáculos".

57. Lo constatado por la Supervisora se sustenta en las fotografías N° 21, 22, 23 y 24 del Informe de Supervisión en el cual se observa que la quebrada Santa Catalina se encuentra obstruida con material no consolidado, conforme se muestran a continuación²⁷:



Fotografía N° 21.- Cruce de vía construida por la quebrada Santa Catalina, se observa un dique de material no consolidado, mayor a seis (6) metros que rellena el cauce de la quebrada

²⁶ Página 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

²⁷ Páginas 85 y 87 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.





Fotografía N° 22.- Cruce de vía construida por la quebrada Santa Catalina, se observa un dique de material no consolidado, mayor a seis (6) metros que rellena el cauce de la quebrada



Fotografía N° 23.- Vías de acceso obstruidas con material de cerro que impiden la libre circulación de agua en la quebrada





Fotografía N° 24.- Vías de acceso obstruidas con material de cerro que impiden la libre circulación de agua en la quebrada

58. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Junefield Group habría construido la vías de acceso obstruyendo o cerrando el cauce de la quebrada Santa Catalina, incumpliendo lo dispuesto en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM y la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM.
- c) Análisis de descargos
59. Junefield Group señala que el acceso que cruza la quebrada Santa Catalina es antiguo y fue construido en temporada seca para acceder a las plataformas colindantes.
60. Cabe precisar que según la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM y el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM el compromiso de implementar obras hidráulicas para el paso de las aguas es aplicable tanto para vías de campañas de exploración antiguas o como para las nuevas. Por lo cual, que el acceso sea antiguo no libera a Junefield Group de su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
61. Por otro lado, el hecho de que dicho acceso haya sido construido o no en temporada seca no desvirtúa el presente compromiso ambiental, ya que dicha obligación no establecía que la implementación de obras hidráulicas se haría en temporadas de lluvias, sino en los supuestos de que las vías de acceso crucen cursos de agua, como ha sucedido en el presente caso. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
62. Junefield Group también señala que la quebrada Santa Catalina fue rehabilitada estando aun en temporada seca, antes del periodo de lluvias, por lo que no habría interrumpido la conectividad hidrológica, en consecuencia no existió daño al medio ambiente, ya que la época de avenida es de diciembre hasta abril.
63. Agrega que, el 25 de febrero del 2014 se presentó al OEFA un escrito con la subsanación de la presente observación en la cual se señala que en el mes de noviembre se construyeron badenes en algunos accesos para no interrumpir el curso natural de las escorrentías. Además, adiciona que la autoridad instructora considero en la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI que no correspondía realizar una propuesta de medida correctiva.
64. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁸, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

²⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



65. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Junefield Group serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
66. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Junefield Group ha construido vías de acceso obstruyendo o cerrando el cauce de la quebrada Santa Catalina, incumpliendo lo dispuesto en el EIASd del Don Javier 79 y la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM.
67. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Junefield Group en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
68. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Junefield Group, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
69. El 25 de febrero del 2014, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual señala que se habilitó la quebrada para que mantenga su drenaje natural adjuntando dos (2) fotografías; sin embargo, estas solo hacen referencia a la quebrada Huarangal y no a la quebrada Santa Catalina²⁹.
70. El 15 de julio del 2016, el administrado presentó un escrito del estado actual de los hallazgos en el que señala que la plataforma fue cerrada posterior a la supervisión lo cual se muestra en el levantamiento de observaciones, adjuntando para acreditar lo afirmado cuatro (4) fotografías³⁰.
71. Sin embargo, las cuatro (4) fotografías presentadas no tienen leyenda o referencias que permitan determinar si corresponden a la quebrada Santa Catalina, además, el mencionado escrito del 25 de febrero del 2014 no acreditó la subsanación alegada por Junefield Group. Por dichas consideraciones, se considera que no se ha subsanado la presente imputación.
72. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Junefield Group deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero construyó vías de acceso obstruyendo o cerrando el cauce de las quebradas, incumpliendo lo dispuesto en el EIASd del Proyecto	Acreditar la habilitación del cauce de la quebrada Santa Catalina a fin de que no sea obstruido con material que impida la libre	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Junefield Group deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito

²⁹ Folios 101 y 102 del expediente.

³⁰ Folios 88 y 89 del expediente.



de Exploración Don Javier 79.	circulación del agua por la referida quebrada.		explicando las actividades realizadas para habilitar el cauce de la quebrada Santa Catalina, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
-------------------------------	--	--	---

73. Dicha medida tiene por finalidad asegurar que el administrado acredite que mantiene el drenaje natural del agua de escorrentía superficial de la quebrada Santa Catalina.
74. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Junefield Group en realizar la limpieza del material que ha obstruido en cauce natural de la quebrada Santa Catalina e implementar una estructura hidráulica (alcantarilla, badén, entre otros) en el cruce de agua de la vía de acceso con la quebrada³¹, así como el tiempo que demorará en juntar los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

IV.2.2 **Hecho detectado N° 3: Las vías del acceso no cuentan con cunetas de control de drenajes, tal como señala su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

75. En la Modificación del EIAsd aprobada por Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM, Junefield Group se comprometió a construir cunetas de control de drenaje³²:

"II. EVALUACIÓN

3. Descripción de la Actividades de realizar

Vías de acceso principal y secundario:

En la zona donde se realizarán las perforaciones diamantinas, existen accesos cercanos a éstas las cuales fueron construidas en campañas de exploraciones pasadas. Estos accesos seguirán siendo utilizados en la presente campaña de exploración debido a la cercanía de las nuevas plataformas de perforación

Cunetas: *Se construirán cunetas, las cuales serán de sección trapezoidal de 0,30 metros en base menor y 0,50 metros en su base mayor, por 0,30 metros de altura. Las cunetas de coronación deberán construirse en las faldas de los taludes para captar el agua superficial que viene aguas arriba de las vías de acceso."*

76. Asimismo, en el EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM se consideró utilizar las vías de acceso implementadas en perforaciones pasadas y realizar el mantenimiento de las vías, tal como se señala a continuación³³:

"5.3 Descripción de las Instalaciones del Proyecto

Vías de acceso principal y secundario

³¹ Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2015-MDSJDS, Mantenimiento de la planta de tratamiento de agua de la municipalidad distrital de Santa Isabel de siguas, el cual considera el plazo de 15 días.

(<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>)

³² Página 324 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 39 del Expediente.

³³ Página 453 y 460 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 39 del Expediente.



En la zona donde se realizarán las perforaciones diamantinas, existen accesos cercanos a éstas los cuales fueron construidos en campañas de exploraciones pasadas. Estos accesos seguirán siendo utilizados en la presente campaña de exploraciones, debido a la cercanía de las nuevas plataformas de perforación.

(...)

7.3 Plan de Manejo Ambiental

7.3.1 Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de los Caminos y/o Accesos

Se prevé la construcción de cambios y/o accesos específicamente para el ingreso a las plataformas y principales componentes.

El mantenimiento de las vías se realizará a manera de limpieza de cualquier tipo de disturbación, sobre todo cuando la acción erosiva de la lluvia afecte los caminos.

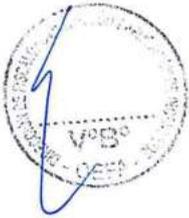
(...)"

(Subrayado agregado)

- 77. Del compromiso antes citado, se advierte que Junefield Group se encontraba obligado a implementar cunetas de control de drenaje en las vías de accesos conforme al compromiso establecido en la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM. Dicho compromiso resulta aplicable al momento de la Supervisión Regular 2013, ya que en dicho momento se encontraba vigente el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, instrumento que establece que se usarán los accesos construidos en campañas de exploración pasadas.

b) Hecho detectado

- 78. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectaron vías de accesos que no contaban con cunetas de control de drenajes, tal como se detalla a continuación³⁴:



"Hallazgo N° 1

Todas las vías de accesos construidas hacia los diferentes componentes del proyecto de exploración no cuentan con infraestructura para el control de drenaje (cunetas) generando el deterioro y erosión de la calzada con el acarreo de sólidos hacia los cursos principales de agua".

- 79. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación³⁵:



³⁴ Página 14 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

³⁵ Página 83 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.





Fotografía N° 19.- Se observa la trocha hacia una plataforma sin cunetas para el control de escorrentía. Los trabajos pertenecen a la campaña del 2009 en el Proyecto Don Javier.



Fotografía N° 20.- Se observa la trocha hacia una plataforma sin cunetas para el control de escorrentía. Los trabajos pertenecen a la campaña del 2009 en el Proyecto Don Javier 79.



80. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Junefield Group no habría construido cuentas de control de drenaje en las vías de acceso, incumpliendo lo dispuesto en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM.

c) Análisis de descargos

81. Junefield Group señala en su escrito de descargos que durante la Supervisión Regular 2013 las cunetas de las vías de acceso no estaban implementadas; sin embargo, señala que el compromiso materia de análisis estaba supeditado a la presencia de aguas de lluvias y durante la Supervisión Regular 2013 el proyecto estaba en época de estiaje, además, la implementación de cunetas estuvo programada para el periodo previo a la época de lluvias y fue realizado en la última semana de noviembre y quincena de diciembre del 2013. En tal sentido, señala que no hubo incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.
82. Agrega que, el 25 de febrero del 2014 presentó al OEFA un escrito con la subsanación de la presente observación en la cual se detallan las obras ejecutadas para la construcción de cunetas en los accesos principales y secundarios adjuntando el panel fotográfico. Dicho escrito fue evaluado por la autoridad instructora en la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI determinando que no correspondía realizar la propuesta de una medida correctiva, por lo que tampoco corresponde calificarla como infracción administrativa ni sancionarla.
83. Sobre el particular, de la lectura del escrito de descargos se desprende que el propio titular minero afirma que hasta el desarrollo de la Supervisión Regular 2013 no había cumplido con el compromiso objeto de la presente imputación, con lo cual confirma el incumplimiento del compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental.





84. Por otro lado, de la revisión de los compromisos citados precedentemente, se desprende que no obra referencia alguna que permita determinar que la construcción de las cunetas en las vías de acceso se encontraba supeditada a la cercanía de la temporada de lluvias, por lo que dicha afirmación no enerva la responsabilidad administrativa de Junefield Group en el presente extremo.
85. Además, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. En este sentido, las medidas implementadas por Junefield Group con posterioridad al desarrollo de la Supervisión Regular 2013 serán analizadas al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
86. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que las vías del acceso no cuentan con cunetas de control de drenajes conforme a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
87. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Junefield Group en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

88. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Junefield Group, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
89. El 25 de febrero del 2014, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual señala que las cunetas fueron construidas antes de las temporadas de lluvias, adjuntado diecisiete (17) fotografías. De manera referencial se adjuntan dos (2) de ellas³⁶.

Construcción de cunetas, coordenadas WGS 84 (8161477 N, 238720 E)

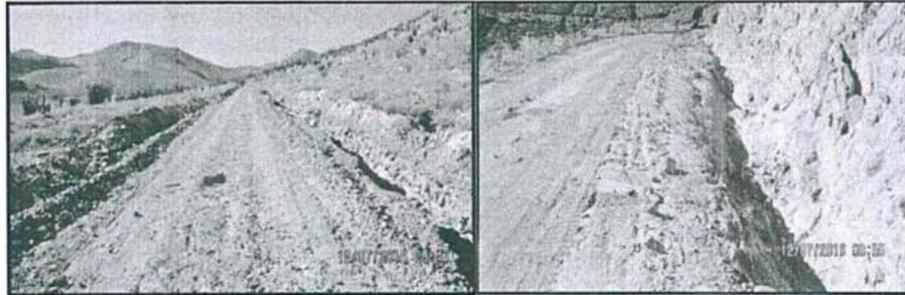


90. El 15 de julio del 2016, el administrado presentó un escrito del estado actual en el cual señala que las cunetas fueron construidas antes de las temporadas de lluvias y actualmente se realiza el respectivo mantenimiento para la época de lluvias,

³⁶ Folio 97 del expediente.



adjuntado diecisiete (17) fotografías. De manera referencial se adjuntan dos (2) de ellas³⁷.



91. De la revisión de las fotografías presentadas por Junefield Group se advierte que las vías de acceso cuentan actualmente con cunetas.
92. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Junefield Group ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2.3 Hecho detectado N° 4: El titular minero habría construido e implementado plataformas con los taladros DJ-130, DJ-112, DJ-128, DJ-70, DJ-71, DJ-135, DJ-89 y DJ-125, los cuales no se encontrarían en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

93. En el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM se prevé la construcción de doscientos treinta y seis (236) plataformas de perforación³⁸ cada una con su respectivo código, las cuales se encuentran en los Cuadros N° 2 y 3 – Perforación Don Javier 79.
94. Del compromiso antes referido, se advierte que Junefield Group se encontraba obligado a implementar únicamente las plataformas previstas en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM.

b) Hecho detectado

95. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó la construcción de ocho (8) plataformas de perforación que no se encontrarían contempladas en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, conforme se detalla a continuación³⁹:

"Hallazgo N° 4

Se han construido accesos, plataformas, poza de agua y se han ejecutado los taladros DJ-130, DJ-112, DJ-128, DJ-70, DJ-71, DJ-135, DJ-89 y DJ-125; estos componentes no se encuentran contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados".

96. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 43, 44,

³⁷ Folio 86 del expediente.

³⁸ Página 446 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

³⁹ Página 16 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.





45 y 48 del Informe de Supervisión en los cuales se muestra que se han ejecutado los taladros DJ-130, DJ-112, DJ-128, DJ-70, DJ-71, DJ-135, DJ-89 y DJ-125, tal como se muestran a continuación⁴⁰:



Fotografía N° 33.- Taladro DJ-130 ejecutado entre el 8 de setiembre y el 18 de octubre del 2013. No se encuentra aprobado por el instrumento de gestión ambiental



Fotografía N° 34.- Taladro DJ-130 se observa la plataforma y el taladro ejecutado con una profundidad vertical de 1051 metros



⁴⁰ Páginas 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109 y 111 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.



Fotografía N° 35.- Taladro DJ-112, ejecutado entre el 09 de junio y el 05 de setiembre del 2013 con profundidad excavada vertical de 1212.5 metros

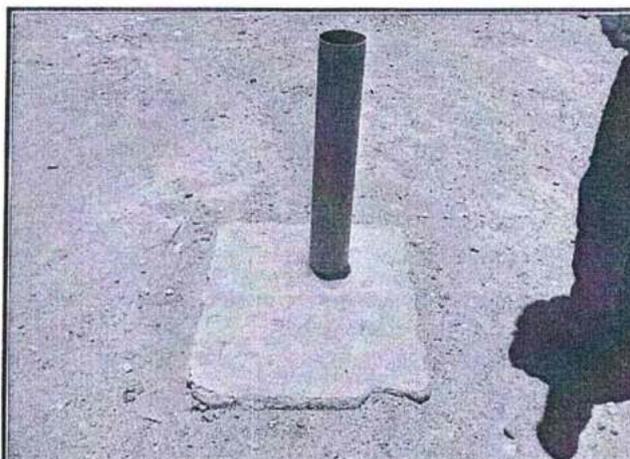


Fotografía N° 36.- Taladro DJ-112, ejecutado entre el 09 de junio y el 05 de setiembre del 2013 con profundidad excavada vertical de 1212.5 metros



Fotografía N° 37.- Taladro DJ-128, ejecutado entre el 26 de agosto y 22 de octubre del 2013 con profundidad excavada vertical de 1181.6 metros





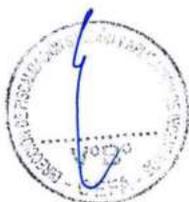
Fotografía N° 39.- Taladro DJ-70, ejecutado el 30 de mayo del 2013 (8 160 028 N y 238 406 E)



Fotografía N° 41.- DJ-71 ubicado en las coordenadas 8 160 333 N y 238 730 E no aprobado en el instrumento de gestión ambiental



Fotografía N° 43.- DJ-135 ubicado en las coordenadas 8 161 528 N y 237 997E no aprobado en el instrumento de gestión ambiental. No se muestra la placa por estar cubierta





Fotografía N° 44.- DJ-135 ubicado en las coordenadas 8 161 528 N y 237 997E no aprobado en el instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 45.- DJ-89 ubicado en las coordenadas 8 161 119 N y 237 026 E no aprobado en el instrumento de gestión ambiental, el cual fue ejecutado del 04 de febrero al 11 de abril del 2013 con una profundidad de 1 225.70





Fotografía N° 48.- DJ-125 ubicado en las coordenadas 8 160 932 N y 238 542 E no aprobado en el instrumento de gestión ambiental, el cual fue ejecutado del 04 de febrero al 11 de abril del 2013 con una profundidad de 1 225.70

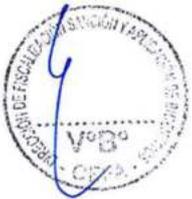
97. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Junefield Group habría construido e implementado plataformas con los taladros DJ-130, DJ-112, DJ-128, DJ-70, DJ-71, DJ-135, DJ-89 y DJ-125, los cuales no se encontrarían en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de descargos

98. El titular minero señala en su escrito de descargos que los sondajes DJ-70, DJ-112, DJ-128 y DJ-135 si se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental pero con las codificaciones DJ-CZ4-4, CO4-04, CO4-03 y DJ-DX3, respectivamente, por lo que se ha seguido una nomenclatura interna, siendo la nomenclatura del estudio usada de modo referencial.

99. Al respecto, a fin de determinar la veracidad de lo alegado por Junefield Group, es necesario determinar si en el presente caso la ubicación de los sondajes DJ-70, DJ-112, DJ-128 y DJ-135 corresponden a las codificaciones DJ-CZ4-4, CO4-04, CO4-03 y DJ-DX3.

100. Para dicho fin, se procede a realizar la transformación de las coordenadas encontradas en campo en el sistema WGS84 al PSAD56 (sistema de coordenadas usado en el EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM) para poder comparar la ubicación en el mismo sistema de coordenadas, conforme se detalla a continuación:



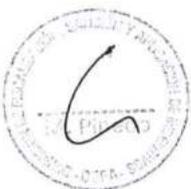
Plataforma /Sondaje	Coordenadas UTM (WGS84-Zona 19)		Coordenadas UTM (PSAD56-Zona 19)	
	Este	Norte	Este	Norte
DJ-112	238506	8159921	238708	8160286
DJ-128	238446	8159971	238648	8160336
DJ-70	238406	8160028	238608	8160393
DJ-135	237977	8161528	238179	8161893

101. En el EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM las plataformas DJ-CZ4-4, CO4-04, CO4-03 y DJ-DX3 tienen las siguientes coordenadas⁴¹:

Plataforma /Sondaje	Coordenadas UTM (PSAD56-Zona 19)	
	Este	Norte
CZ4-4	238554.99	8160396.10
CO4-04	238706	8160280
CO4-03	238588	8160330
DJ-DX3	238192.18	8161943.48

102. En tal sentido, de la comparación de las coordenadas indicadas en el Informe de Supervisión y en el EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, se advierte lo siguiente: la plataforma CZ4-4 se ubicaba a cincuenta y tres (53) metros de la plataforma DJ-70, la plataforma CO4-04 a seis metros con treinta y dos centímetros (6.32) de la plataforma DJ-112, la plataforma CO4-03 a

⁴¹ Páginas 448 y 451 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.





sesenta (60) metros de la plataforma DJ-128 y la plataforma DJ-DX3 a cincuenta y tres (53) metros de la plataforma DJ-135.

- 103. Cabe señalar que según el Artículo 16° del RAAEM el titular de exploración minera puede variar la ubicación de las plataformas dentro de una distancia no mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en el instrumento de gestión ambiental, sin necesidad de aprobación de la autoridad de certificación⁴².
- 104. Además, se debe considerar que los equipos de medición tienen un margen de error de diez (10) metros aproximadamente⁴³. En tal sentido, los sondeos podrían ubicarse hasta una distancia de sesenta (60) metros aproximadamente de lo declarado en el instrumento de gestión ambiental.
- 105. En el presente caso, los sondeos DJ-70, DJ-112, DJ-128 y DJ-135 podrían corresponder a las codificaciones DJ-CZ4-4, CO4-04, CO4-03 y DJ-DX3 respectivamente, ya que los mismos se encuentran dentro de los sesenta (60) metros del margen permitido.
- 106. Asimismo, de la revisión del cuadro de plataformas y taladros ejecutados anexo al Informe de Supervisión se advierte que los sondeos DJ-70, DJ-112, DJ-128 y DJ-135 corresponden a las codificaciones DJ-CZ4-4, CO4-04, CO4-03 y DJ-DX3, conforme al siguiente detalle⁴⁴:

Cuadro de plataformas y taladros ejecutados

Código de las plataformas	Código del EIA Aprobado Don Javier
DJ-070	CZ4-4
DJ-112	CO4-04
DJ-128	CO4-03
DJ-135	DJ-DX3



- 107. Por lo cual, se concluye que los sondeos DJ-70, DJ-112, DJ-128 y DJ-135 constatadas durante la Supervisión Regular 2013 se encuentran previstas en el EIA sd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, pero con las codificaciones DJ-CZ4-4, CO4-04, CO4-03 y DJ-DX3, respectivamente. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 108. Por otro lado, el titular minero señala que las plataformas de perforación DJ-130, DJ-71, DJ-89 y DJ-125 se encuentran previstas en la Modificación del EIA sd aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM y corresponden a las plataformas de código interno C04-01, DJ-R17, DJ-R2 y DJ-ME, respectivamente, habiendo realizado la modificación de la ubicación de los

⁴² **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**
"Artículo 16° Variación por cuestiones operativas"
Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad (...).

⁴³ Cabe precisar que los equipos de medición GPS (Sistema de Posicionamiento Global) modelo Trimble como el usado en la Supervisión Regular 2013 tienen un margen de error de diez (10) metros aproximadamente.
 BACKHOFF POHLS, Miguel Ángel. *Transporte y espacio geográfico: una aproximación geoinformática*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. Pág. 53.

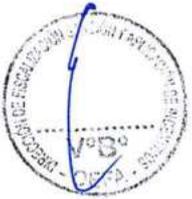
⁴⁴ Página 561 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.





sondajes a fin de reubicarlos. El 20 de noviembre del 2013, Junefield Group presentó al OEFA un escrito con el cuadro de plataformas y taladros ejecutados con el fin de acreditar lo señalado.

109. Sobre el particular, de acuerdo a lo afirmado por el administrado en su escrito de descargos se tiene que este acepta que las plataformas de perforación DJ-130, DJ-71, DJ-89 y DJ-125 no estuvieron contempladas en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, sino que dichas plataformas fueron incluidas en la Modificación de dicho estudio. No obstante, este último instrumento de gestión ambiental no resulta aplicable al presente caso, ya que fue aprobado con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013.
110. En tal sentido, se ha acreditado que el titular minero ejecutó sondajes que no estaban aprobados a la fecha de la Supervisión Regular 2013.
111. Por otro lado, Junefield Group señala en su escrito de descargos que la autoridad instructora consideró en la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI que no correspondía realizar una propuesta de medida correctiva, hecho que le permite sostener que no corresponde calificar al hecho materia de análisis como una conducta infractora.
112. Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
113. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Junefield Group, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva. Finalmente, en el presente procedimiento, al haberse determinado que es de tipo excepcional, no corresponde evaluar la imposición de sanción al encontrarse este en su primera etapa.
114. Por último, el administrado alega que no se ha infringido el área efectiva que ha sido materia de aprobación del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, por lo que no hubo afectación significativa al medio ambiente.
115. Al respecto, en el presente caso no se ha imputado por infringir el área efectiva del proyecto, sino haber construido plataformas de perforación adicionales a las aprobadas en el instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2013; en tal sentido, lo señalado por el administrado no guarda relación con el presente hecho imputado.
116. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, esta Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Junefield Group ha construido e implementado plataformas de perforación con los taladros DJ-130, DJ-71, DJ-89 y DJ-125, los cuales no se encontrarían en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
117. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro





2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Junefield Group en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

118. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Junefield Group, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
119. De la revisión del cuadro de plataformas y taladros ejecutados anexo al Informe de Supervisión se advierte que dentro de los sondajes ejecutados por Junefield Group se encuentran los sondajes C04-01, DJ-R17, DJ-R2 y DJ-M3⁴⁵, los mismos que han sido incluidos por el propio administrado en la Modificación del EIAsd aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM.
120. Asimismo, en la Modificación del EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM la misma que fue con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013, se advierte que los sondajes C04-01, DJ-R17, DJ-R2 y DJ-M3 fueron incluidos en dicho instrumento de gestión ambiental. Por lo cual en la actualidad los mencionados sondajes sí se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental⁴⁶.
121. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Junefield Group ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2.4 Hecho detectado N° 5: Se construyó un campamento que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

122. En el EIAsd del Proyecto de Exploración Don Javier 79 se señala que el titular minero construirá un campamento minero en el poblado de Yarabamba, conforme al siguiente detalle⁴⁷:

"5.3 Descripción de las instalaciones del Proyecto

Campamento

Como se mencionó anteriormente el personal que contratará la titular Junefield Group S.A., como consultores y contratistas externos asignados al Proyecto se alojarán en el Poblado de Yarabamba, de esta manera se evitará la perturbación de la flora existente en la zona del proyecto.

(...)"

⁴⁵ Página 561 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

⁴⁶ Folio 131 del Expediente.

⁴⁷ Páginas 453 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.



Cuadro N° V – 04. Coordenadas del Campamento

COORDENADAS	
Este	Norte
236093	8169275
236124	8169241
236159	8169283
236134	8169319
236146	8169329
236138	8169319

123. Del compromiso antes mencionado, se advierte que Junefield Group se comprometió a alojar a sus trabajadores y contratistas en el poblado de Yarabamba.

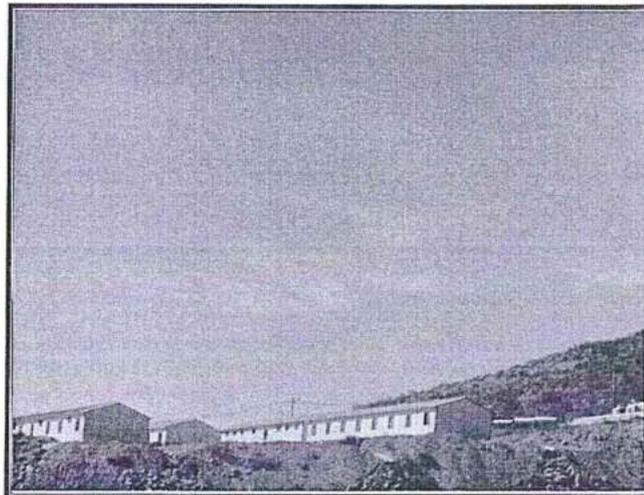
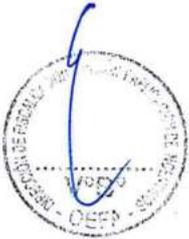
b) Hecho detectado

124. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó un campamento minero dentro del proyecto de exploración, tal como se detalla a continuación⁴⁸:

"Hallazgo N° 5

Se han construido campamentos, oficinas, comedores e infraestructura de almacenamiento de testigos, estos componentes no se encuentran contemplados en los instrumentos ambientales aprobados".

125. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 49 y 50 del Informe de Supervisión, en las cuales se muestra el campamento minero, tal como se muestran a continuación⁴⁹:



Fotografía N° 49.- Parte del campamento construido en el año 2013 y habitado desde el 2013



⁴⁸ Página 17 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

⁴⁹ Página 113 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.



Fotografía N° 50.- Campamento Don Javier 79 que se encuentra considerado en la ampliación del EIA Don Javier 79 no aprobado a la fecha de Supervisión Regular 2013.

126. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Junefield Group habría construido un campamento que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado, el cual no debía encontrarse dentro del área del proyecto de exploración, sino en el poblado de Yarabamba.

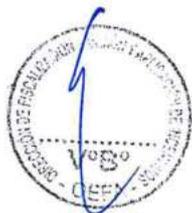
c) Análisis de descargos

127. La empresa señala en su escrito de descargos que acorde con su política corporativa de responsabilidad social, tuvo que acceder ante los reclamos de los agentes sociales que solicitaban la reubicación de su campamento, el mismo que se ubicaba en el distrito de Yarabamba conforme al EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM. A raíz del taller participativo desarrollado el 23 de abril del 2013 la empresa se comprometió a reubicar el campamento dentro del área del proyecto y a contratar mano de obra local no especializada.
128. Agrega, que el 16 de mayo del 2013 se presentó la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM, cuya aprobación se dio el 13 de febrero del 2014, donde se incluyó la reubicación del campamento minero. Concluye indicando que la referida reubicación se hizo con el consentimiento de los agentes sociales de la zona y no se tuvo intencionalidad de infringir la norma, sino mantener buenas relaciones con la comunidad. De este modo, las acciones implementadas constituirían una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental, los compromisos socio ambientales y sobretodo la sostenibilidad social del proyecto.
129. Al respecto, de la lectura del escrito de descargos se tiene que el titular minero no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario señala que realizó la reubicación del campamento a pedido de los agentes sociales de la zona. Dicha reubicación se incluyó en la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM.
130. Por otro lado, si bien Junefield Group señala que realizó la reubicación de su campamento por presión de la población, de la revisión de los documentos y



medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que no obra referencia alguna que permita acreditar dichas afirmaciones.

- 131. En este sentido, de considerar pertinente el titular minero la reubicación de su campamento, debió realizar el procedimiento de forma previa ante la autoridad de certificación ambiental y proceder a realizar dicha reubicación una vez cuente con el pronunciamiento final de la referida autoridad.
- 132. Junefield señala en su escrito de descargos que la reubicación de su campamento es una mejora manifiestamente evidente. Sobre este último aspecto, según el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, una mejora manifiestamente evidente implica, no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.
- 133. En tal sentido, antes de calificar si las acciones realizadas por Junefield Group van más allá del cumplimiento de una obligación prevista en su instrumento de gestión ambiental, corresponde evaluar si las medidas implementadas no se encuentran previstas en otro instrumento.
- 134. En el presente caso, de acuerdo al EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, el campamento minero se debía ubicar en el poblado de Yarabamba, sin embargo, mediante la Modificación del EIAsd aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM, aprobada con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013, se aprobó la reubicación del campamento hacia el interior del área efectiva del proyecto de exploración "Don Javier 79", conforme al siguiente detalle⁵⁰:



"CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

4.6 Descripción de las actividades del proyecto

Campamento.- El campamento tendrá un área de 5,5 ha, además contara con habitaciones, cocina y comedor, área de recreación, sala de logue y corte, oficinas, almacenamiento de agua, área de mantenimiento, almacén general, almacén de testigos, almacén de accesorios y aditivos de perforación.

Tabla N° 6: Coordenadas del campamento

Coordenadas UTM (WGS 84)	
Este	Norte
239 087	8 161 587
239 156	8 161 689
239 097	8 161 728
238 979	8 161 797
238 876	8 161 779
238 868	8 161 673
238 890	8 161 656
238 917	8 161 618
238 880	8 161 577
238 960	8 161 464
239 045	8 161 568

(...)"

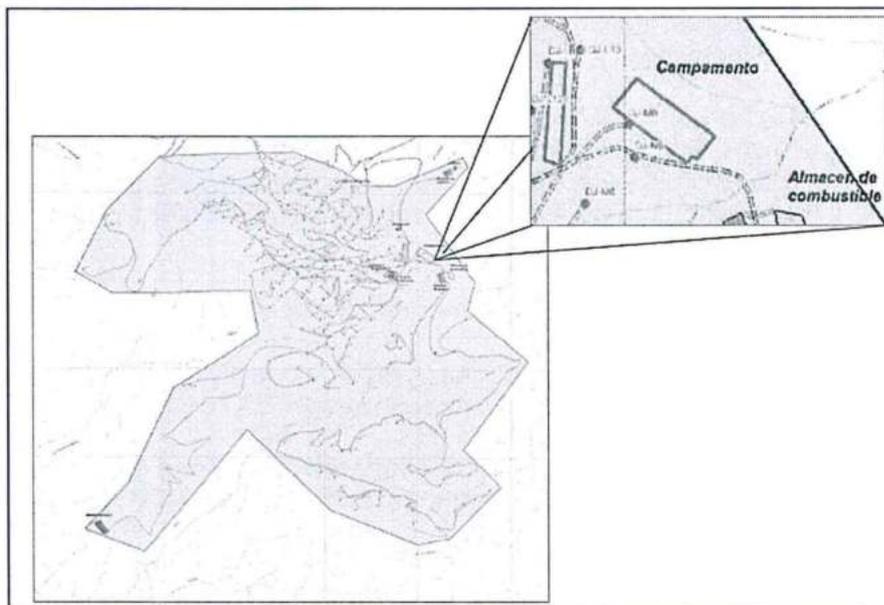
⁵⁰ Folio 133 del Expediente.





135. De la revisión de la mencionada modificación se evidencia que el campamento se encontraría dentro del área efectiva del proyecto de exploración, conforme al siguiente mapa⁵¹:

Área del proyecto "Don Javier 79"



136. En tal sentido, al encontrarse la reubicación del campamento dentro de los alcances de la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM no corresponde realizar el análisis si en el presente caso, se ha configurado una mejora manifiestamente evidente, toda vez que se ha acreditado que el titular minero implementó un componente pendiente de aprobación por parte de la autoridad competente.
137. Finalmente, Junefield Group señala en su escrito de descargos que no causo ningún perjuicio económico a la comunidad local, todo lo contrario, el costo no proyectado fue para la empresa, lo cual fue asumido para mantener la sostenibilidad de aceptación social.
138. Sobre el particular, cabe precisar que en el presente caso corresponde evaluar la responsabilidad administrativa de Junefield Group, no siendo pertinente analizar si la conducta infractora incurrida por el titular minero generó un perjuicio económico a la comunidad. Asimismo, el costo asumido por la empresa no la exime de responsabilidad por la presente imputación. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
139. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Junefield Group construyó un campamento que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración "Don Javier 79".
140. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro

⁵¹ Folio 132 del Expediente.





2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Junefield Group en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

141. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Junefield Group, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

142. De la revisión de la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-MEM-DGAAM, instrumento aprobado con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013, se evidencia que la implementación del campamento constatado durante la referida supervisión ambiental se encuentra previsto en dicho instrumento.

143. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Junefield Group ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2.5 Hecho detectado N° 6: No se impermeabilizó con geomembrana las pozas de lodos de las plataformas de perforación DJ-111, DJ-113, DJ-114 y DJ-124

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

144. En el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM se señala que las pozas de lodos contarán con un recubrimiento de geomembrana, conforme al siguiente detalle⁵²:

"5.3 Descripción de las instalaciones del Proyecto

Áreas de las plataformas de perforación

Las pozas de lodos para plataformas superficiales se ubicarán estratégicamente cerca a las plataformas, sus dimensiones serán 2.5 x 2.5 x 1.5 metros (9.4 metros cuadrados) éstas serán previamente recubiertas por geomembrana

(...)

Poza de sedimentación

Cada plataforma de perforación diamantina considera dos pozas para el manejo y control de lodos de perforación, donde sedimentarán los lodos y decantará el agua utilizada, evitando que fluyan fuera de la zona de trabajo. Para ello los lodos serán conducidos y depositados en dichas pozas mediante canales, con la finalidad de recuperar el agua y reutilizarla en la perforación. Las pozas tendrán dimensiones de 2.5 m x 2.5 m y 1.5 m de profundidad (9.37 m³) y están ubicadas en uno de los extremos de la plataforma o en el talud adyacente, pero lejos de los cursos de agua u otros sitios donde se pudiera generar impactos no deseados en el ambiente. Las pozas serán impermeabilizadas en su totalidad con geomembrana de alta densidad y arcillas hacia el piso para evitar infiltraciones"

145. Del compromiso antes mencionado, se advierte que Junefield Group se comprometió a implementar un recubrimiento con geomembrana en la construcción de las pozas de sedimentación de lodos.

b) Hecho detectado

146. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectaron pozas de lodos en las

⁵² Página 452 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.



plataformas de perforación que no contarían con recubrimiento de geomembrana de acuerdo al compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, tal como se detalla a continuación⁵³:

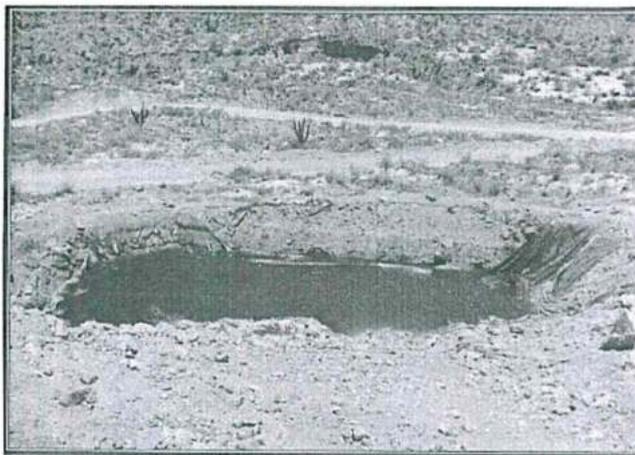
"Hallazgo N° 6

Las pozas de lodos construidas para cada plataforma de perforación han sido revestidas con plásticos y no con geomembrana como se establece en los instrumentos de gestión ambiental.

Hallazgo N° 12

En las plataformas con taladros ejecutados N° DJ-113, DJ-114 y DJ-124, se encontraron pozas de lodos sin revestimiento".

147. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 57, 58, 59, 81, 82 y 83 del Informe de Supervisión en las cuales se muestran pozas de lodos revestidas con plástico o sin ningún tipo de revestimiento, tal como se muestra a continuación⁵⁴:



FOTOGRAFIA N° 57.- Poza de lodos de la plataforma DJ-112, revestida con plásticos que se muestran completamente deteriorados



FOTOGRAFIA N° 58.- Poza de lodos de la plataforma DJ-128, revestida con plásticos que se muestran completamente deteriorados.



⁵³ Páginas 17 y 21 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

⁵⁴ Páginas 121, 123, 145 y 147 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.





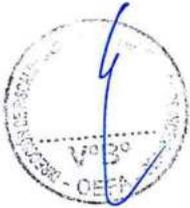
Fotografía N° 59.- Poza de lodos de la plataforma DJ-111, revestida con plásticos que se muestran completamente deteriorados.

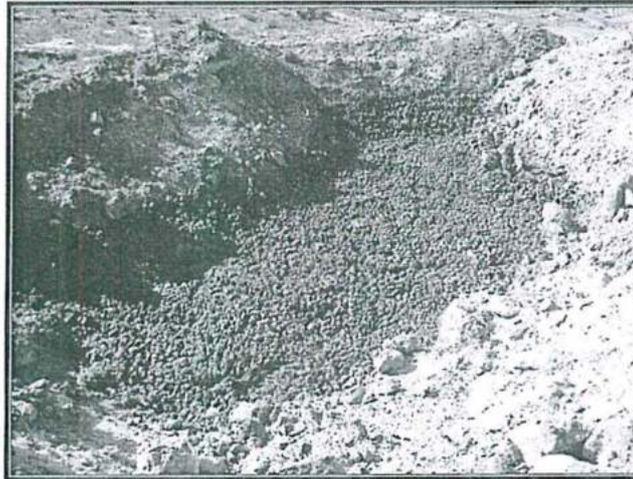


FOTOGRAFIA N° 60.- Poza de lodos de la plataforma DJ-125, revestida con plásticos que se muestran completamente deteriorados..



Fotografía N° 81.- Poza de lodos de la plataforma DJ-113, sin geomembrana





Fotografía N° 82.- Poza de lodos de la plataforma DJ-114, sin geomembrana



Fotografía N° 83.- Poza de lodos de la plataforma DJ-124, sin geomembrana.



148. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Junefield Group no habría recubierto con geomembranas las pozas de lodos de las plataformas DJ-111, DJ-113, DJ-114 y DJ-124 de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

149. El titular minero señala en su escrito de descargos que en las Fotografías N° 58, 59 y 60 del Informe de Supervisión se puede observar que las pozas de sedimentación se encuentran revestidas con material plástico de alta densidad y en las Fotografías N° 81, 82 y 83 del Informe de Supervisión las pozas de las plataformas DJ-113, DJ-114 y DJ-124 respectivamente se observan sin revestimiento porque las mismas se encontraban secas y se procedió a retirar al material plástico para el cierre progresivo, según lo establecido en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM.

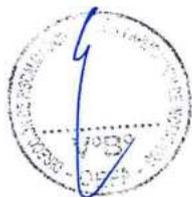
150. Al respecto, de la revisión de las Fotografías N° 58, 59 y 60 del Informe de





Supervisión se tiene que las pozas de sedimentación de las plataformas DJ-128, DJ-111 y DJ-125 no cumplen con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, donde se prevé el recubrimiento de las pozas de lodos con geomembrana y no un plástico.

151. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la geomembrana de polietileno son materiales laminares que se obtienen por un proceso continuo de extrusión y soplado. Además, se caracterizan por su gran resistencia a intemperismos y agentes químicos, para ello, se utiliza para impermeabilizar tanques, pozas, entre otros, en obras mineras⁵⁵.
152. Por ello, la geomembrana de alta densidad es mucho más durable que un plástico que se deteriora por efecto del intemperismo, tal como se observa en la Fotografía N° 59 del Informe de Supervisión.
153. Cabe agregar que si bien es cierto en las vistas fotográficas de la Resolución Subdirectoral 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI no se incluyeron las Fotografías N° 58 y 60 del Informe de Supervisión sí fue señalado en el Hallazgo 6, en el cual se precisa que las pozas de lodos construidas para cada plataforma de perforación han sido revestidas con plásticos y no con geomembrana.
154. Por otro lado, en las Fotografías N° 81, 82 y 83 del Informe de Supervisión se muestran las pozas de sedimentación sin ningún tipo de recubrimiento, ante ello, el administrado afirma que había procedido a retirar el material plástico por encontrarse en cierre progresivo.
155. No obstante, de la revisión de dichas fotografías se observa que las pozas de lodos de las plataformas DJ-113, DJ-114 y DJ-124 aun cuentan en su interior con lodos -en el caso de las dos primeras y en la tercera se evidencia que estos recién se encuentran en proceso de secado-, por lo que en las tres pozas de sedimentación se sigue realizando el manejo de lodos de perforación sin contar con recubrimiento de geomembrana. De este modo, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
156. El titular minero señala en su escrito de descargos que los lodos tienen características no tóxicas debido a que existe mayor concentración de bentonita que es arcilla natural.
157. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis consiste en el incumplimiento de un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. De esta forma, en la medida que en el presente caso el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción (que, de ser el caso, corresponderá imponer), evaluar la composición de los lodos dispuestos en la poza de sedimentación no resulta relevante para acreditar la comisión de una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
158. Junefield Group señala en su escrito de descargos que no hubo intención de contaminar o alterar la calidad del cuerpo receptor ya que el plástico cumplía la función de impermeabilizar; sin embargo, desde la Supervisión Regular 2013 la empresa empezó a tomar acciones para revertir dicho hallazgo, reemplazando el



⁵⁵ Cidelsa. *Geomembranas*. Consulta: 25 de julio del 2016. (<http://www.cidelsa.com/es/prod2/1/>).



plástico por geomembranas.

159. Agrega que, el 25 de febrero⁵⁶ del 2014 se presentó al OEFA un escrito con la subsanación de la presente observación, por lo cual la autoridad instructora considero en la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI que no corresponde realizar propuesta de medida correctiva. Este hecho le permite afirmar que en aplicación del principio de racionalidad no procede imponer una sanción administrativa.
160. Sobre la intensión de contaminar o alterar la calidad del cuerpo receptor cabe señalar que según los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁷ el tipo de responsabilidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, por lo cual una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
161. En tal sentido, la intencionalidad no es un elemento a considerar para efectos de determinar la responsabilidad administrativa en el presente caso.
162. Por otro lado, respecto a las medidas adoptadas por Junefield Group para revertir el hallazgo materia de análisis, cabe acotar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
163. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Junefield Group serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
164. Finalmente, como fue indicado en párrafos precedentes, en el presente procedimiento -al ser de tipo excepcional- no resulta pertinente evaluar, en esta etapa del procedimiento, si corresponde imponer sanciones administrativas.
165. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Junefield Group no impermeabilizó con geomembrana las pozas de lodos de las plataformas de perforación DJ-111, DJ-113, DJ-114 y DJ-124, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



⁵⁶ Cabe señalar que el administrado en su escrito de descargo señala "enero" como mes de presentación; sin embargo, según la revisión del escrito de levantamiento de observaciones se advierte que se trata de "febrero", por lo cual se consigna este último mes.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, (...).

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).





166. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Junefield Group en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

167. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Junefield Group, corresponde determinar si amerita el dictado de medidas correctivas.

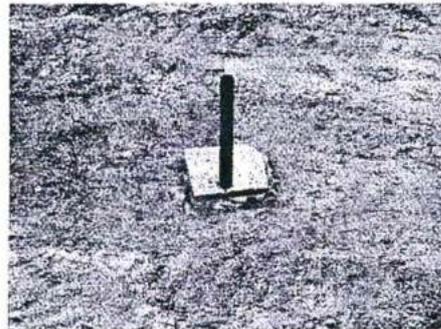
168. El 25 de febrero del 2014, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual señala que las pozas de sedimentación observadas ya se encuentran cerradas, adjuntando cuatro (4) fotografías de las pozas de las plataformas de perforación DJ-114 y DJ-124⁵⁸.

Plataforma DJ-114



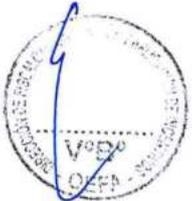
Poza de sedimentación totalmente sellada.

Plataforma DJ-124

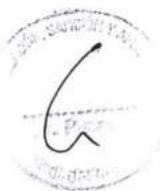


Poza de sedimentación totalmente sellada.

169. En ese mismo escrito, el administrado señaló que las pozas de sedimentación se encuentran cerradas, para acreditar sus afirmaciones adjunta treinta y seis (36) fotografías. De modo referencial, se presenta solo una fotografía en la cual se evidencia que la plataforma DJ-113 se encuentra cerrada⁵⁹:



⁵⁸ Folio 127 del expediente.
⁵⁹ Folio 114 del Expediente.



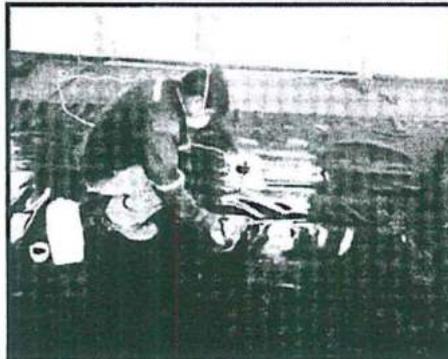


Poza de sedimentación de la plataforma DJ - 113



170. Finalmente, al administrado señala en el mismo escrito, que se implementaron de forma frecuente el uso de geomembranas, adjuntado cinco (5) fotografías⁶⁰:

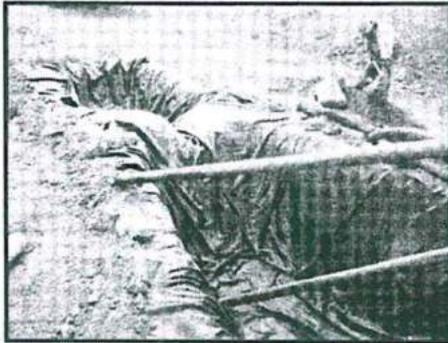
Impermeabilización de las nuevas plataformas.



Construcción de mantas de geomembrana para impermeabilizar las nuevas plataformas.



Impermeabilización de las pozas de lodo



Impermeabilización de los canales



⁶⁰ Folios 122 y 113 del Expediente.





Impermeabilización del almacén de aditivo temporales



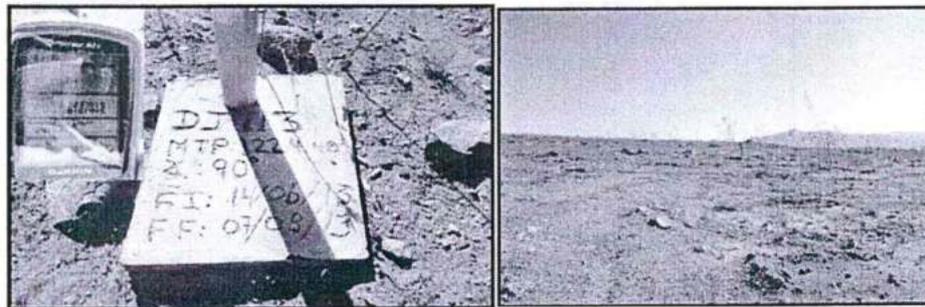
171. Por lo tanto, el administrado habría subsanado la presente imputación, ya que se ha acreditado que las pozas de sedimentación DJ-113, DJ-114 y DJ-124 fueron cerradas -hecho que fue acreditado con el escrito del 25 de febrero del 2014 presentado por Junefield Group- y que las pozas de sedimentación que se implementaron con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 cuentan con recubrimiento de geomembrana conforme se establece en el instrumento de gestión ambiental.

172. El 15 de julio del 2016, el administrado presentó un escrito en el que informa el estado actual de los hallazgos materia del presente procedimiento, donde señala que en su momento se atendió el hallazgo y se empleó la geomembrana y actualmente dichas pozas se encuentran cerradas, adjuntado tres (3) fotografías⁶¹; sin embargo, el administrado no precisó en dichas fotografías a que pozas de sedimentación corresponden.

173. Asimismo, señala que las pozas de sedimentación de las plataformas DJ-113, DJ-114 y DJ-124 se encontraban en cierre durante la Supervisión Regular 2013 y muestra seis (6) fotografías en las cuales se aprecian de dichas pozas se encuentran cerradas⁶²:



Plataforma N° DJ-113, coordenadas E 237919, N 8161445.

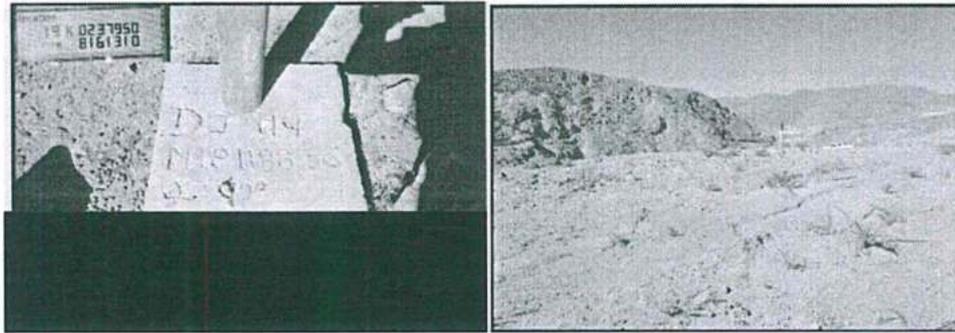


⁶¹ Folio 91 del expediente.

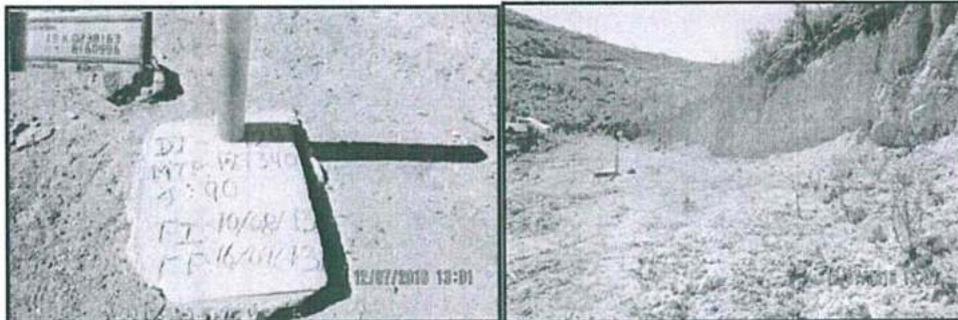
⁶² Folio 93 y 94 del expediente.



Plataforma N° DJ-114, coordenadas E 237950, N 8161310.



Plataforma N° DJ-124, coordenadas E 238163, N 8160996.



174. De la revisión de las fotografías presentadas por Junefield Group se advierte que las pozas de sedimentación DJ-113, DJ-114 y DJ-124 actualmente se encuentran cerradas.

175. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Junefield Group ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2.6 Hecho detectado N° 7: Las plataformas de perforación DJ-14 y DJ-118 no cuentan con canales de coronación, observándose en ellas cárcavas, siendo un incumplimiento al EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

176. De la revisión del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM se advierte que la empresa se obligó a construir canales de coronación en las plataformas de perforación, de acuerdo al siguiente detalle⁶³:

**"5.6 Descripción de las instalaciones del Proyecto
Área a disturbarse**

⁶³ Página 454 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.





Principales Componentes	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad Promedio (m)	Cantidad	Área (m ²)	Volumen (m ³)
Accesos Nuevos	17,361	5	1.5	1	86,805	130,207.50
Almacén de Combustible	5	3	1	1	15	15
Almacén de Insumos	6	3	0.1	5	90	9
Canal de Coronación	25	0.3	0.3	708	5,310	1593
Letrina	1.5	1.5	1	3	6.75	6.75
Plataforma Superficial	12	12	1	236	33,984	33,984
Poza de Lodos	2.5	2.5	1.5	472	2,950	4,425
Trinchera Sanitaria	6	5	1.5	1	30	45
Tanque de Rotoplas	2.9	2.2	2.9	3	30	10
TOTAL					129,220.75	170,295.25

(...)"

177. Conforme a lo señalado, Junefield Group se comprometió a implementar canales de coronación en las plataformas de perforación.

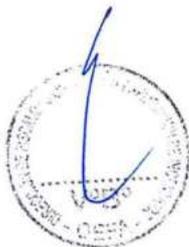
b) Hecho detectado

178. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectaron que todas las plataformas de perforación no contaban con canales de coronación, tal como se detalla a continuación⁶⁴:

"Hallazgo N° 8

Todas las plataformas de perforación diamantina no cuentan con los canales de coronación para prevenir la erosión por acción del agua de lluvia con arrastre de sedimentos hacia cursos de aguas naturales".

179. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 63 y 64 del Informe de Supervisión en las cuales se muestra que las plataformas DJ-14 y DJ-118 están erosionadas por falta de canales de coronación, tal como se muestra a continuación⁶⁵:



Fotografía N° 63.- Erosiones producidas en la plataforma DJ-14 por falta de canales de coronación que impida el ingreso del agua de lluvia en la plataforma



⁶⁴ Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 39 del Expediente.

⁶⁵ Página 127 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.



Fotografía N° 64.- Erosiones producidas en la plataforma DJ-118 por falta de canales de coronación que impida el ingreso del agua de lluvia en la plataforma.

180. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Junefield Group no habría implementado canales de coronación en las plataformas de perforación DJ-14 y DJ-118.

c) Análisis de descargos

181. El administrado señala en su escrito de descargos que en el Informe de Supervisión se hace referencia a "canal de coronación" detallando dimensiones y cantidades pero la descripción refiere a "canal de conducción".
182. Sobre este aspecto, en la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI se señaló, para sustentar el compromiso de la presente imputación, al punto 5.6 del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM referido a la "descripción de las instalaciones del proyecto" en el cual se señala a los canales de coronación para las plataformas de perforación como uno de los principales componentes del proyecto⁶⁶.
183. Cabe precisar que los canales de coronación tienen la finalidad, entre otros, de derivar las aguas productos de las escorrentías para evitar la erosión e inestabilidad de las plataformas de perforación⁶⁷.

⁶⁶ Página 454 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

⁶⁷ Sobre los canales de coronación se ha señalado lo siguiente:

"Canales o zanjas de corona

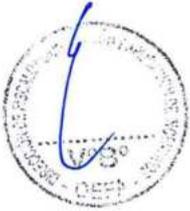
Zanjas de corona Las zanjas en la corona o parte alta de un talud son utilizadas para interceptar y conducir adecuadamente las aguas lluvias, evitando su paso por el talud. La zanja de coronación no debe construirse muy cerca al borde superior del talud, para evitar que se conviertan en el comienzo y guía de un deslizamiento en cortes recientes o de una nueva superficie de falla (movimiento regresivo) en deslizamientos ya producidos; o se produzca la falla de la corona del talud o escarpe (...)"

Control de aguas superficiales y subterráneas. Consulta: 25 de julio del 2016.

(<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=i&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi77qfFuJ7OAhXRuB4KHxqZD3EQFgqcMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.erosion.com.co%2Fpresentaciones%2Fcategory%2F14-libro-deslizamientos-y-estabilidad-de-taludes-en-zonas-tropicales-jaime-suarez.html%3Fdownload%3D143%3A192-13-controldeaguassuperficialesysubterranas&usq=AFQjCNGLSU1aBml4Tv0o2x6WcSffCfM9cq&sig2=WHIMxz93gnB73xpFS40LIQ&bvm=bv.128617741,d.dmo>)



184. Asimismo, en dicha resolución se señaló al Grafico N° 1 del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, referido al "manejo y disposición de lodos de perforación"⁶⁸, no obstante, dicho compromiso es aplicable para la conducción de los lodos de perforación (canales de conducción).
185. Los canales de conducción tienen la función de conducir los lodos de perforación a la poza de sedimentación⁶⁹.
186. En tal sentido, en la Resolución Subdirectoral N° 464-2015-OEFA/DFSAI-SDI se citaron dos compromisos que son distintos, el primero referido a la implementación canales de coronación en las plataformas y el segundo referido a los canales de conducción de lodos de perforación.
187. Sin embargo, es necesario precisar que en la referida resolución subdirectoral se ha citado el compromiso del instrumento de gestión ambiental correspondiente al hallazgo y las fotografías del Informe de Supervisión. Asimismo, el texto del hecho imputado nos permite afirmar de forma inequívoca que el presente extremo versa solamente por no haber implementado los canales de coronación en las plataformas de perforación y no por falta de implementación de los canales de conducción.
188. El titular minero señala en su escrito de descargos que la plataforma DJ-14 fue ejecutada con el proyecto de exploración "Cercana" en el año 2010 y la cárcava generada fue después del cierre de dicha plataforma además, en las épocas de lluvias se forman cárcavas de manera natural.
189. Al respecto de la revisión de la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM, correspondiente al proyecto de exploración "Cercana" se evidencia que la plataforma DJ-14 estaba comprendida en dicho estudio de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle⁷⁰:



ID	NOMBRE	COORDENADAS		LONGITUD (mts)
		ESTE	NORTE	
105	DJ-14	238469	8160432	500

190. Cabe precisar la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 199-2010-MEM-AAM tuvo una duración hasta el 9 de setiembre del 2011⁷¹, por lo cual, el momento de la Supervisión Regular 2013, dicha plataforma debió ser ejecutada y cerrada.
191. En tal sentido, considerando que ya había culminado la ejecución de dicho proyecto exploración y por ende, las labores de perforación en dicha plataforma, no resulta exigible a la fecha de la Supervisión Regular 2013 la implementación de canales de coronación en la plataforma DJ-14, siendo ello así, corresponde declarar el archivo en este extremo de la imputación.

⁶⁸ Página 454 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

⁶⁹ Página 462 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

⁷⁰ Folio 135 del Expediente.

⁷¹ Página 342 del Informe de Supervisión obrante en el disco compacto obrante a folios 39 del Expediente.





192. Por otro lado, el titular minero afirma que los canales de coronación no se deberán impermeabilizar debido que las escorrentías se dan en forma natural en época de lluvias y en toda el área de influencia del proyecto no existen ríos, sino solo quebradas secas. Asimismo, cuando se realizó la Supervisión Regular 2013 aún no se había implementado los canales de coronación porque estaban programados para época de lluvias lo cual según la línea base del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM sería entre diciembre y abril.
193. Al respecto, según el compromiso del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, los canales de coronación tenían condiciones como largo, ancho, profundidad promedio, cantidad, área y volumen, mas no que debían encontrarse impermeabilizados. En tal sentido, solo era parte del compromiso ambiental, la implementación de los mencionados canales de coronación mas no su impermeabilización.
194. Por otro lado, de la revisión del cuadro de plataformas y taladros ejecutados anexo al Informe de Supervisión se advierte que el sondaje DJ-118 fue ejecutado entre el 4 de julio del al 16 de agosto del 2013⁷², es decir, antes de la Supervisión Regular 2013, por lo que el canal de coronación correspondiente a dicha plataforma debió estar implementada previamente a la ejecución de la misma.
195. Además, la falta de implementación de dichos canales habría generado que se formen cárcavas en el suelo, según se evidenció en la Fotografía N° 64 del Informe de Supervisión.
196. De lo señalado, se advierte que lo afirmado por el administrado respecto de que tenía planeado implementar los canales de coronación para los meses de diciembre, carece de sustento, ya que las plataformas de perforación ya habrían sido ejecutados con fecha anterior. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
197. Por último, Junefield Group señala en su escrito de descargos que no hubo intención de contaminar o alterar la calidad del cuerpo receptor ya que la construcción de los canales de coronación se realizó en noviembre del 2013, después de la Supervisión Regular 2013, hecho que se comunicó al OEFA el 25 de febrero del 2014, para lo cual la autoridad instructora consideró que no correspondía la propuesta de medida correctiva ya que se había subsanado el hallazgo detectado; por lo que en atención al principio de racionalidad, no procedería la imposición de una sanción administrativa.
198. Sobre la intención de contaminar o alterar la calidad del cuerpo receptor cabe señalar que según los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA⁷³ el tipo de responsabilidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, por lo cual una vez verificado el hecho

⁷² Página 561 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

⁷³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, (...).

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"



constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

199. En tal sentido, la intencionalidad no es un elemento a considerar para efectos de determinar la responsabilidad administrativa en el presente caso.
 200. Por otro lado, respecto de que el administrado ha adoptado las medidas para revertir el hallazgo y que la autoridad instructora consideró que no es aplicable la propuesta de medida correctiva, cabe acotar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
 201. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Junefield Group serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
 202. Como fue mencionado anteriormente, no corresponde en esta etapa del procedimiento sancionador la evaluar si corresponde imponer sanciones administrativas.
 203. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Junefield Group no implementó canales de coronación en la plataforma de perforación DJ-118, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA_{sd} aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM.
 204. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Junefield Group en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
205. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Junefield Group, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
 206. El 25 de febrero del 2014, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual señala que plataformas ya se encuentran cerradas, adjuntado tres (3) fotografías respecto de la plataforma de perforación DJ-118⁷⁴.

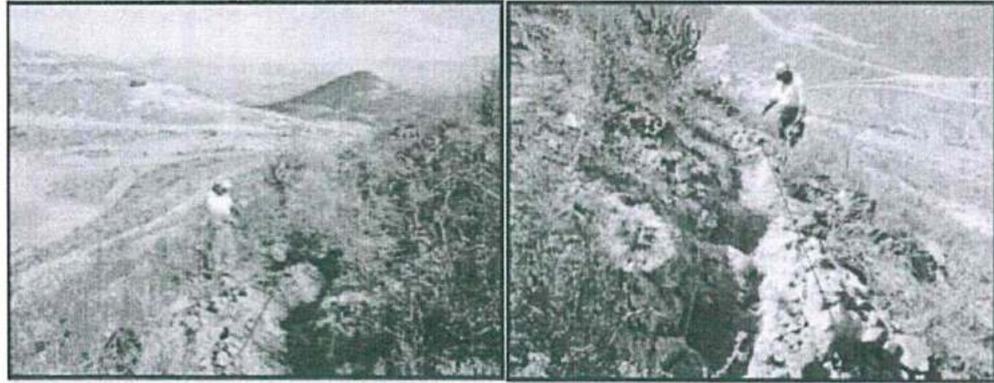


⁷⁴ Folio 124 del expediente.



Plataforma DJ - 118

Canal de coronacion ubicado en coordenada (238228 E, 8161042 N), WGS 84

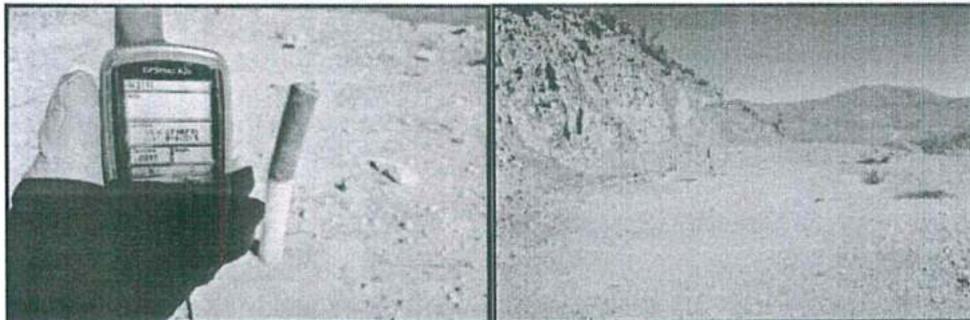


Canal de coronacion ubicado en coordenada (238247 E, 8161023 N), WGS 84



207. El 15 de julio del 2016, el administrado presentó un escrito del estado actual en el cual señala que todas las plataformas se encuentran cerradas, adjuntado dos (2) fotografías de la plataforma DJ-118⁷⁵.

Plataforma N° DJ-118, coordenadas E 238235, N 8161015.



208. De la revisión de las fotografías presentadas por Junefield Group se advierte que la plataforma DJ-118 se encuentra cerrada.

209. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Junefield Group ha subsanado

⁷⁵ Folio 91 del expediente.





la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2.7 Hecho detectado N° 8: El talud inferior de la plataforma de perforación y pozas de lodos DJ-129 no se encuentran estabilizados, tal como señala el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

210. En el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM se señala que después de haberse llevado a cabo las actividades de exploración, las plataformas serán perfiladas y rehabilitadas como parte de las labores de cierre progresivo, de acuerdo al siguiente detalle⁷⁶:

**"VIII PLAN CIERRE Y POST CIERRE
MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

El Plan de Cierre aplicado a las actividades de exploración del Proyecto "Don Javier 79", reúne las actividades y procedimientos conceptuales a ser requeridos para que mediante su ejecución se consiga asegurar la estabilidad física, química y biológica, si fuese necesario, constituyéndose en las actividades básicas necesarias al finalizar la etapa de exploración. Esta estabilidad deberá garantizar el retorno paulatino al ecosistema inicial, para ello se aplicara una fase Cierre progresivo y otra de Cierre Final, después de haberse llevado a cabo las actividades de exploración y una vez retirados los diversos componentes físicos del Proyecto
(...).

8.1. MEDIDAS DE CIERRE TEMPORAL O CIERRE PROGRESIVO

Comprende las actividades de rehabilitación que el titular minero ejecutara durante el desarrollo de su actividad de exploración.

Las actividades contempladas dentro de esta fase son:

8.1.1. Cierre de Plataformas de Perforación

- Retiro total de máquinas y equipos.
 - Retiro de escombros y limpieza de la superficie disturbada.
 - Sellado de los taladros de perforación.
 - Perfilado de la superficie de la plataforma de perforación
 - En caso de ser necesario, remediar en los lugares donde se disturbe la vegetación natural original.
- (...)"

211. En este sentido, Junefield Group se comprometió a realizar el cierre progresivo de las plataformas una vez finalizadas las actividades de exploración en ellas, asegurando la estabilidad de éstas a través de actividades tales como el perfilado de la superficie.

b) Hecho detectado

212. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que el talud de la plataforma y poza DJ-129 no se encontraba estabilizado, tal como se detalla a continuación⁷⁷:

"Hallazgo N° 10

El talud inferior de la plataforma y pozas de lodos DJ-129 (coordenadas 8 160 806N y 238 637 E) no se encuentran estabilizados y existen huellas de erosión y derrumbe hacia la quebrada adyacente".

⁷⁶ Página 484 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

⁷⁷ Página 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 39 del Expediente.



213. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 77 y 78 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación⁷⁸:



Fotografía N° 77.- Talud inferior con un ángulo pronunciado de la plataforma DJ-129 donde se observa material suelto y el fondo de la quebrada muy próximo.



Fotografía N° 78.- Talud inferior con un ángulo pronunciado de la poza de lodos de la plataforma DJ-129 donde se observa material suelto y el fondo de la quebrada muy próximo.

214. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Junefield Group no habría estabilizado el talud de la plataforma y poza de sedimentación DJ-129, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

215. El administrado afirma en su escrito de descargos que el 25 de febrero del 2014 se presentó al OEFA la subsanación voluntaria del presente hallazgo donde se detallan las obras ejecutadas en noviembre del 2013 antes del inicio de la época de lluvias consistentes en la construcción de canales de coronación para proteger las áreas inestables del efecto erosivo del agua. De este modo, la empresa ha revertido y remediado los impactos generados por la supuesta conducta infractora, hecho que ha sido reconocido por la autoridad instructora, que consideró que no

⁷⁸ Página 141 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.





correspondía realizar la propuesta de una medida correctiva, lo que, en aplicación del principio de racionalidad, permite afirmar que no procedería la imposición de una sanción administrativa.

216. De la revisión del escrito de descargos de Junefield Group, se tiene que el titular minero no niega su responsabilidad respecto de la conducta infractora materia de análisis, por el contrario, indica que procedió a su subsanación.
217. Sobre este extremo cabe acotar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
218. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Junefield Group serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
219. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Junefield Group no estabilizó el talud inferior de la plataforma de perforación y pozas de lodos DJ-129, incumpliendo el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM.



220. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Junefield Group en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

221. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Junefield Group, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
222. El 25 de febrero del 2014, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual señala que se construyeron canales de coronación para dar mayor estabilidad las áreas inestables, asimismo, indica que la plataforma de perforación DJ-129 ya se encuentra cerrada, adjuntado tres (3) fotografías para acreditar lo afirmado⁷⁹.

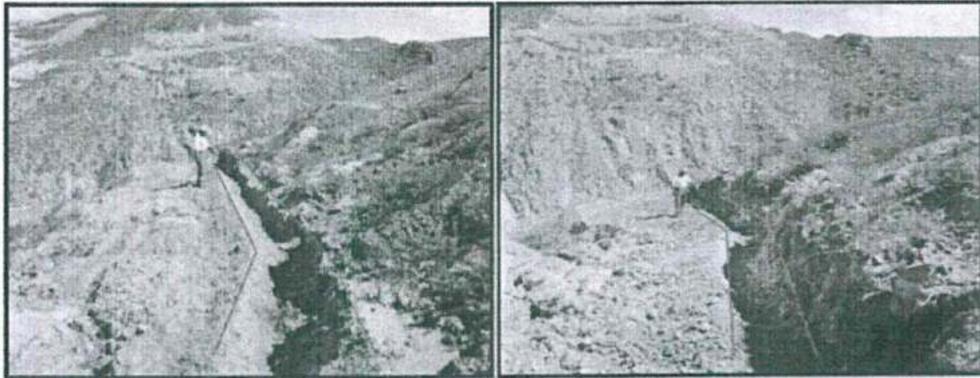


⁷⁹ Folios 125 y 126 del expediente.



Plataforma DI - 129

Canal de coronacion ubicado en coordenada (238576 E, 8160843 N), en sistema WGS 84



Canal de coronacion ubicado en coordenada (235679 E, 8160813 N), WGS 84



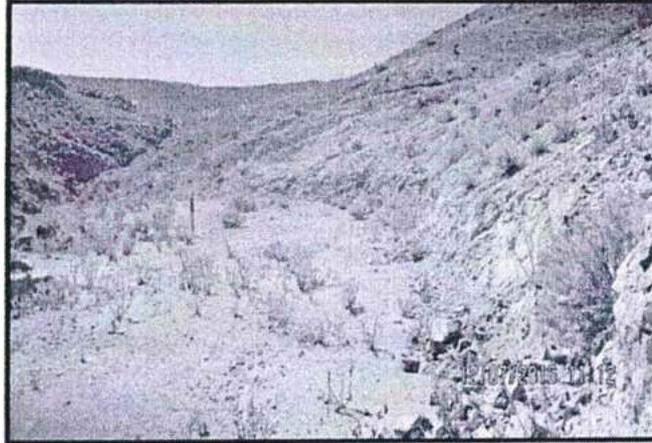
223. El 15 de julio del 2016, el administrado presentó un escrito del estado actual en el cual señala se realizaron trabajos para estabilizar el talud de la plataforma de perforación DJ-129, adjuntado tres (3) fotografías⁸⁰.

Plataforma N° DJ-129, coordenada E 238644, N 8160791



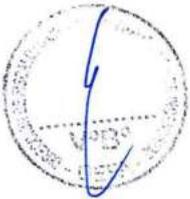
⁸⁰ Folio 92 del expediente.





224. De la revisión de las fotografías presentadas por Junefield Group se advierte que actualmente la plataforma de perforación DJ-129 se encuentra cerrada y estabilizada.
225. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Junefield Group ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2.8 Hecho detectado N° 9: La plataforma de perforación y taladro DJ-135 se encontraron ubicados a menos de cincuenta (50) metros de la quebrada Santa Catalina



a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

226. En el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM se señala que las plataformas de perforación deben encontrarse a una distancia no menor a cincuenta (50) metros a los cuerpos de agua esporádicos o permanentes, de acuerdo al siguiente detalle⁸¹:

"5.3 Descripción de las instalaciones del Proyecto

Áreas de las Plataformas de Perforación

(...)

La ubicación de las plataformas de perforación superficiales y las pozas de lodos se habilitarán tratando de minimizar la perturbación del terreno. Las plataformas no se ubicarán a menos de cincuenta (50) metros de los cursos de agua esporádicos o permanentes".

227. En este sentido, Junefield Group se comprometió a mantener una distancia mínima de cincuenta (50) metros entre las plataformas de perforación y los cuerpos de agua esporádicos o permanentes.

b) Hecho detectado

228. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que la plataforma de perforación y sondaje DJ-135 se encontraban a una distancia menor de cincuenta (50) metros de un cuerpo de agua, tal como se detalla a continuación⁸²:

⁸¹ Página 451 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 39 del Expediente.

⁸² Página 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 39 del Expediente.



"Hallazgo N° 11"

La plataforma y el taladro DJ-135 (8 161 528 N 237 977 E) se emplaza a menos de 50 metros de la quebrada Santa Catalina, además se observa el material del talud inestable y en el borde del cauce del río".

229. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en las fotografías N° 79 y 80 del Informe de Supervisión, en las cuales se muestra que la plataforma de perforación y sondaje DJ-135 se encuentran aproximadamente a dos (2) metros de la quebrada Santa Catalina, tal como se muestra a continuación⁸³:



Fotografía N° 79.- Plataforma y taladro DJ-135, construido en el borde de la quebrada Santa Catalina.



Fotografía N° 80.- Plataforma y taladro DJ-135, construido en el borde de la quebrada Santa Catalina, se observa material de corte que llega a la quebrada.

230. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Junefield Group no habría ubicado la plataforma DJ-135 a una distancia mínima de cincuenta (50) metros de la quebrada Santa Catalina, conforme a su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

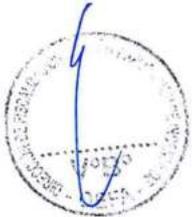
231. El administrado señala en su escrito de descargos que la Fotografía N° 80 del Informe de Supervisión muestra una quebrada completamente seca como lo

⁸³ Página 143 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.



describe la línea base del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM y no existen ríos ni flujos de agua en esa parte del año.

232. Sobre este extremo, cabe precisar que según EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM, las plataformas no se ubicarán a menos de cincuenta (50) metros de los cursos de agua esporádicos, es decir, los que se formen por efecto de las lluvias⁸⁴. Por lo cual el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental también aplicaba a los cursos de agua que se generen de forma esporádica, es decir, por acción de las lluvias.
233. En tal sentido, el hecho de haberse verificado en la Fotografía N° 80 del Informe de Supervisión que el cauce se encontraba seco, no es una causal que exonere de responsabilidad de Junefield Group, ya que también en ese supuesto se debió cumplir con el compromiso ambiental puesto que la quebrada Santa Catalina se trataría de un cuerpo de agua esporádico de acuerdo a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental antes referido.
234. El administrado señala también en su escrito de descargos que la plataforma de perforación DJ-135 fue ejecutada entre el 11 de octubre y el 11 de noviembre del 2013, en épocas de sequías lo cual puede ser constatado en el "Cuadro de plataformas y taladros ejecutados" presentado el 20 de noviembre del 2013.
235. Al respecto, lo señalado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación toda vez que con esta afirmación, el administrado admite haber construido una plataforma de perforación a una distancia menor de cincuenta (50) metros de un cuerpo de agua, en el presente caso, esporádico.
236. Asimismo, la ausencia de lluvias no es una causal eximente de responsabilidad, en tanto que el compromiso no estaba condicionado a la presencia de las mismas. De este modo, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
237. El administrado también afirma que se ha realizado al cierre de la plataforma DJ-135, tal como se acredita con el escrito del 25 de noviembre del 2014.
238. Agrega que, no hubo intención de contaminar o alterar la calidad del cuerpo receptor de agua, ya que esta actividad se realizó en época seca, y la empresa ha revertido, remediado y/o compensado todos los impactos negativos generados por dicho hallazgo y adicionalmente en tanto se dispuso que no resultaba pertinente la propuesta de una medida correctiva, por lo tanto, en aplicación del principio de racionalidad, no procede la imposición de una sanción administrativa.
239. Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
240. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Junefield Group serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.



⁸⁴

(http://educativa.catedu.es/44700165/aula/archivos/repositorio/750/988/html/42_sistema_templado_hmedo.html)



241. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Junefield Group ha ubicado la plataforma de perforación y taladro DJ-135 a una distancia menor de cincuenta (50) metros de la quebrada Santa Catalina, incumpliendo el EIASd del Proyecto de Exploración Don Javier 79.
242. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Junefield Group en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
243. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Junefield Group, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
244. El 25 de febrero del 2014, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual señala que la plataforma ya se encuentra cerrada adjuntado tres (3) fotografías de la plataforma de perforación DJ-135⁸⁵.

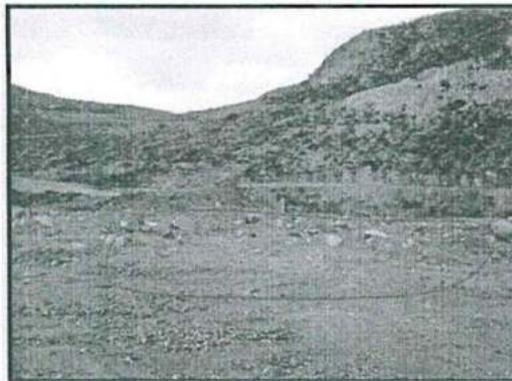
Estabilidad del talud de la plataforma DJ-135



Foto de la poza de sedimentación de la plataforma DJ - 135



Foto panorámica de la plataforma DJ-135



⁸⁵ Folios 126 y 127 del expediente.

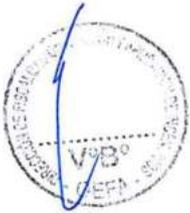


245. El 15 de julio del 2016, el administrado presentó un escrito del estado actual en el cual señala la plataforma fue cerrada luego de la Supervisión Regular 2013, adjuntado una (1) fotografía⁸⁶.

Foto de la poza de sedimentación de la plataforma DJ – 135.



246. De la revisión de las fotografías presentadas por Junefield Group se advierte que en su momento se subsanó la presente observación, al haber cerrado la plataforma DJ-135, asimismo, actualmente dicha plataforma se encuentra cerrada por lo que no amerita el dicta una medida correctiva.



247. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Junefield Group ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2.9 Hecho detectado N° 10: La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no ha sido cubierto con arcilla y grava ni ha sido impermeabilizado con geomembrana, tal como señala el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

248. En el Informe que sustenta la aprobación del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM se señala que la empresa Junefield realizará la disposición final de residuos sólidos en una trinchera sanitaria, ambientalmente manejado y con mantenimiento permanente, tal como se detalla a continuación⁸⁷:

"Observación N° 32: Indicar dónde se realizará la disposición final de los residuos orgánicos

Respuesta: El titular menciona que la disposición final de los residuos sólidos se realizará bajo el sistema de manejo de residuos sólidos del distrito de Yarabamba.



⁸⁶ Folio 93 del expediente.

⁸⁷ Página 379 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.

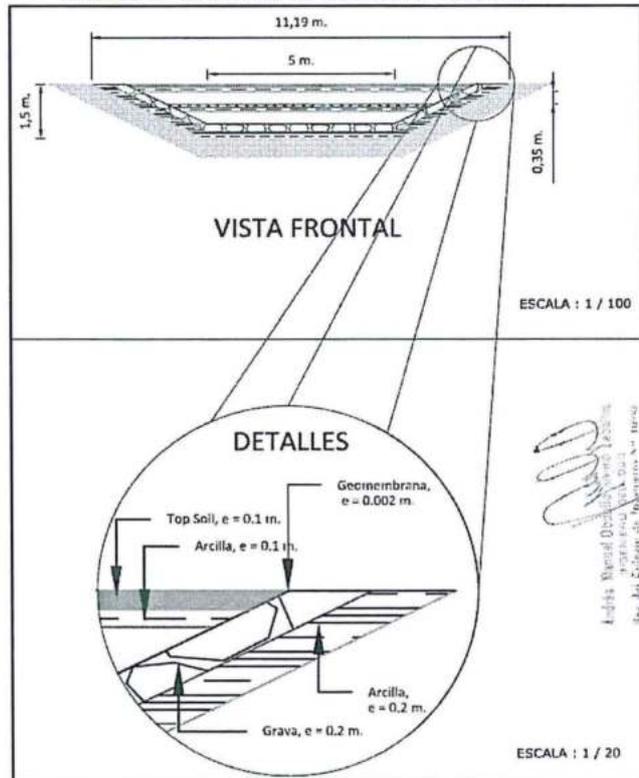


Observación.- Al respecto, se requiere precisar el sistema de manejo de residuos domésticos de Yarabamba y si el incremento de residuos sólidos generados en el proyecto no afectará la capacidad del actual sistema de disposición.

Respuesta: Se precisa que la disposición final de residuos sólidos orgánicos será en una trinchera sanitaria, ambientalmente manejado y con mantenimiento permanente"

249. Ello es concordante con el Diseño de Trinchera Sanitaria que señala en el EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM la cual debía contar con una capa de arcilla, luego otra capa de grava y encima la geomembrana en la base del trinchera sanitaria, conforme se detalla a continuación⁸⁸:

Gráfico N° 2: Diseño de Trinchera Sanitaria



250. En este sentido, Junefield Group se comprometió a que la trinchera sanitaria debía contar con geomembrana, arcilla y grava en la base de la trinchera sanitaria.

b) Hecho detectado

251. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que la trinchera sanitaria no cumple con los requisitos del instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla a continuación⁸⁹:

"Hallazgo N° 13

En las coordenadas (8 160 448 N y 237 531 E) se encontró una zanja que se utiliza como depósito de residuos sólidos domésticos, la misma que no cuenta con cercos, letrero, puerta, chimenea de venteo, impermeabilización y sistema de captación de lixiviados".

⁸⁸ Folio 136 del Expediente.

⁸⁹ Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 39 del Expediente.



252. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 84 y 85 del Informe de Supervisión en las cuales se observa la trinchera sanitaria, tal como se muestra a continuación⁹⁰:



Fotografía N° 84.- Zanja excavada de antigua trinchera que es utilizada para la disposición de residuos sólidos domésticos sin un manejo de acuerdo a las normas.



Fotografía N° 85.- Zanja excavada de antigua trinchera de exploración que es utilizada para la disposición de residuos sólidos domésticos sin un manejo adecuado de acuerdo con las normas.

253. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Junefield Group no habría realizado la disposición final de residuos sólidos en una trinchera sanitaria que presente un manejo ambientalmente adecuado, conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

254. El administrado señala en su escrito de descargos que durante la Supervisión Regular 2013 la trinchera no contaba con todas las condiciones óptimas; sin embargo, se procedió a cerrar dicha trinchera ubicada en las coordenadas 237531E; 8160448N y se construyó otra nueva conforme a los compromisos

⁹⁰ Página 149 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 39 del Expediente.



previstos en el EIA_{sd} aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM la cual cuenta con chimenea de venteo, impermeabilización, sistema de lixiviados, letreros de puerta, cercos perimétricos, etc.

255. Agrega que estas medidas fueron comunicadas al OEFA el 25 de febrero del 2014, por lo que la autoridad instructora calificó que no correspondía una propuesta de medida correctiva por haberse subsanado los impactos negativos generados por dicha conducta, por lo que en aplicación del principio de racionalidad no procede la imposición de una sanción administrativa.
256. De la revisión del escrito de descargos de Junefield Group, se tiene que el titular minero no niega su responsabilidad respecto de la conducta infractora materia de análisis, por el contrario, indica que procedió a su subsanación.
257. Cabe acotar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
258. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Junefield Group serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
259. Finalmente, conforme se ha señalado precedentemente, no corresponde en esta etapa del procedimiento evaluar si corresponde imponer una sanción administrativa, siendo que procederá dicho análisis si se comprueba que el administrado ha incumplido la medida correctiva ordenada.
260. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Junefield Group no realizó la disposición final de residuos sólidos en una trinchera sanitaria con un manejo ambientalmente adecuado, incumpliendo el EIA_{sd} aprobado por Resolución Directoral N° 271-2012-MEM-DGAAM.
261. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Junefield Group en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
262. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Junefield Group, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
263. El 25 de febrero del 2014, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual señala que la trinchera se encuentra cerrada adjuntado una (1) fotografía⁹¹.

⁹¹ Folio 128 del expediente.

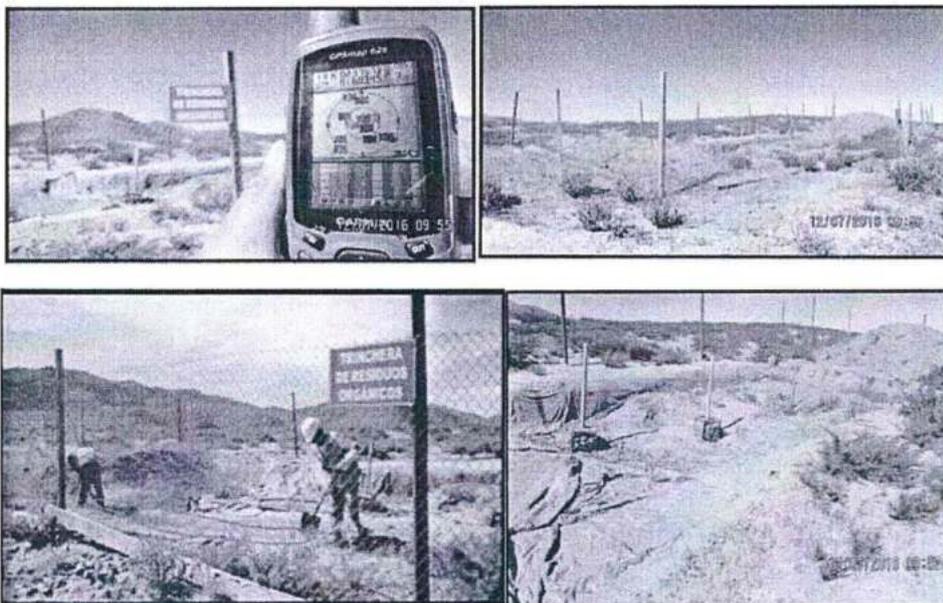


Cierre de la trinchera



264. El 15 de julio del 2016, el administrado presentó un escrito del estado actual en el cual señala que luego de la Supervisión Regular 2013 se construyó una nueva trinchera con letrero, puerta, chimenea de venteo e impermeabilización, adjuntado cuatro (4) fotografías⁹².

Plataforma N° DI-124, coordenadas E 238163, N 8160996



265. De la revisión de las fotografías presentadas por Junefield Group se advierte que se cerró la vieja trinchera sanitaria y construyó otra nueva la cual cuenta con letrero, puerta, chimenea de venteo e impermeabilización, por lo que no amerita el dictado de una medida correctiva.

266. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Junefield Group ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única



⁹² Folio 95 del expediente.



Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Junefield Group S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la posible sanción aplicable
1	No comunicar al OEFA el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración Don Javier, dentro del plazo establecido por ley.	Artículo 17° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
2	Construir vías de acceso obstruyendo o cerrando el cauce de las quebradas, incumpliendo lo dispuesto en el EIAsd del Proyecto de Exploración Don Javier 79.	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
3	No contar con cunetas de control de drenajes en las vías del acceso, tal como señala el EIAsd del Proyecto de Exploración Don Javier 79.	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
4	Construir e implementar plataformas con los taladros DJ-130, DJ-71, DJ-89 y DJ-125, los cuales no se encontrarían en sus instrumentos de gestión ambiental.	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
5	Construir un campamento que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental del Proyecto de Exploración Don Javier 79.	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
6	No impermeabilizar con geomembrana las pozas de lodos de las plataformas de perforación DJ-111, DJ-113, DJ-114 y DJ-124.	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD





7	No contar con canal de coronación en la plataforma de perforación DJ-118, observándose en ella cárcavas, siendo un incumplimiento al EIASd del Proyecto de Exploración Don Javier.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
8	No estabilizar el talud inferior de la plataforma de perforación y pozas de lodos DJ-129, tal como señala el EIASd del Proyecto de Exploración Don Javier 79	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
9	Ubicar a menos de cincuenta (50) metros de la quebrada Santa Catalina la plataforma de perforación y taladro DJ-135.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
10	No cubrir con arcilla y grava ni impermeabilizar con geomembrana la trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos, tal como señala el EIASd del Proyecto de Exploración Don Javier 79	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD



Artículo 2°.- Ordenar a Junefield Group S.A., en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero construyó vías de acceso obstruyendo o cerrando el cauce de las quebradas, incumpliendo lo dispuesto en el EIASd del Proyecto de Exploración Don Javier 79.	Acreditar la habilitación del cauce de la quebrada Santa Catalina a fin de que no sea obstruido con material que impida la libre circulación del agua por la referida quebrada.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Junefield Group deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito explicando las actividades realizadas para habilitar el cauce de la quebrada Santa Catalina, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Artículo 3°.- Informar a Junefield Group S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y





Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Junefield Group S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Junefield Group S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conducta infractoras
1	El titular minero ha construido e implementado plataformas con los taladros DJ-112, DJ-128, DJ-70 y DJ-135, los cuales no se encontrarían en sus instrumentos de gestión ambiental.
2	La plataforma de perforación DJ-14 no cuenta con canales de coronación, observándose en ella cárcavas, siendo un incumplimiento al EIA s del Proyecto de Exploración Don Javier.

Artículo 6°.- Informar a Junefield Group S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

